



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho

**DIVORCIO INCAUSADO. SU PROPUESTA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**

**TESIS**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestría en Derecho

**Presenta:**

Gabriela Uribe Ojeda

**Dirigido por:**

Dr. Luis Eusebio Alberto Avendaño González

SINODALES

Dr. Luis Eusebio Alberto Avendaño González  
Presidente

Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes  
Secretaria

Mtro. Everardo Pérez Pedraza  
Vocal

Mtro. José María Hernández Ramos  
Suplente

Mtro. Gerardo Conrado Arredondo Huerta  
Suplente

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

**Dra. Gabriela Nieto castillo**  
Directora de la Facultad

**Dr. Irineo Torres Pacheco**  
Director de Investigación y Posgrado.



---

RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo demostrar que el divorcio necesario es una figura jurídica muy antigua, regulado en nuestro país desde 1917, lo cual amerita que los legisladores lo traten de manera diversa en atención a la evolución y necesidades que sufrió la sociedad, una forma de llevarlo a cabo y que se propone, es abrogando las causales que lo regulan. De igual manera se plantea a la familia, como una institución antiquísima, la cual el Estado se encargó de estructurar y conceptualizar como un organismo fundado en su naturaleza, es decir, en las necesidades que presentaba, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación, sin embargo, por medio de la presente se demuestra que hoy en día tales aseveraciones han sido rebasadas por la sociedad, por lo que el legislador hace una mala interpretación de las normas al tratar de seguir visualizando a la familia como una unidad indivisible y conservadora, limitando a sus miembros para llegar a la disolución del matrimonio, estableciendo múltiples causales de divorcio, dado que con ello aun cree que como se destruye el matrimonio, la familia correrá la misma suerte, sin embargo, se expone que es erróneo, toda vez que aun cuando se logra acreditar alguna causal y se genera el divorcio, la familia no desaparece, tan es así que las obligaciones entre sus miembros se siguen generando aunque de forma diversa y los lazos filiales permanecen por cuanto ve a los padres con relación a sus hijos y los parientes de sus padres para con ellos. Luego entonces, si la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y cuenta con una serie de derechos que el Estado debe velar para lograr su adecuada organización y desarrollo, resulta contradictorio el hecho, de que si el propio Estado se percata que tal organización y desarrollo es en perjuicio de los miembros de ésta -familia- y de la propia sociedad, debería dejar de poner trabas para la disolución del vínculo matrimonial a través de la acreditación de una o varias, de las veinte causales que establece el Código Civil del Estado. Se concluye la tesis acreditando que los divorcios van en incremento y que el Estado, así como los legisladores deben encontrar los medios más adecuados para una impartición de justicia de calidad y buscar el menor daño para las familias y sus integrantes, siendo una buena opción el divorcio incausado.

**(Palabras clave:** Sociedad, familia y divorcio)





## SUMMARY

The objective of this thesis is to show that the divorce suit is a very old legal concept, regulated in our country since 1917. This means that legislators treat it in different ways according to the evolution and needs experienced by society. One proposal for carrying this out is to abrogate the grounds which control it. The family is similarly set forth as an ancient institution which the State structured and conceptualized as an organism based on its nature; in other words, on the needs presented, such as sexual union, procreation, love, assistance and cooperation. Nevertheless, this study demonstrates that today society has gone beyond such asseverations, and therefore legislators wrongly interpret the norms when they continue to visualize the family as an indivisible and conservative unit. This limits members from obtaining the dissolution of the marriage, establishing multiple grounds for divorce, given that it is still believed that because the marriage is destroyed, the same will happen to the family. However, this study proposes that this is erroneous, since even when grounds are established and the divorce is granted, the family does not disappear. Obligations between the members continue to be generated, although in different ways, and filial ties remain since parents are seen in relation to their children, as are the parents' relatives. Then, if the family is the natural and fundamental element in society and has a number of rights the State must watch over to insure its proper organization and development, the fact is contradictory that if the State itself is aware that this organization and development are detrimental to the members of the family and also society, it should cease to create obstacles regarding the dissolution of the bonds of matrimony through the accreditation of one or various of the twenty grounds for divorce established in the Civil Code of the State. This thesis concludes by accrediting that divorces are on the rise and that the State, as well as legislators, should find the appropriate means to impart quality justice, seeking that the least damage be done to families and their members; a good option is divorce without grounds.

**(Key words: Society, family, divorce)**





**DEDICATORIAS.**

A mi madre por apoyarme incondicionalmente en todo momento;

A mis hermanos por el entusiasmo de vida;

y sobre todo a Dios por la oportunidad de vivir.



## ÍNDICE CAPÍTULAR.

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y SU DELIMITACIÓN JURÍDICA.</b>	
<b>1.1. Concepto de familia.....</b>	<b>16</b>
<b>1.2. Concepto de matrimonio.....</b>	<b>25</b>
1.2.1. Teorías de su naturaleza.....	33
<b>1.3. Concepto de divorcio.....</b>	<b>38</b>
1.3.1. Causales de divorcio.....	45
<b>1.4. Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.....</b>	<b>63</b>
1.4.1. Código Civil para el Estado de Querétaro.....	63
1.4.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.....	73



## **CAPÍTULO II. EL DIVORCIO INCAUSADO.**

<b>2.1. Concepto de Divorcio Incausado.....</b>	<b>75</b>
<b>2.2. La autonomía de la voluntad en las relaciones familiares (teoría europea).....</b>	<b>78</b>
<b>2.3. La reforma española.....</b>	<b>88</b>
<b>2.4. Referencias nacionales.....</b>	<b>95</b>
2.4.1. Divorcio incausado en el Distrito Federal.....	95
2.4.2. Divorcio unilateral en Hidalgo.....	104
2.4.3. Consideraciones a favor y en contra del divorcio incausado.....	116
2.4.4. Jurisprudencia relacionada.....	121
2.4.5. Estadísticas del divorcio necesario en Querétaro.....	124

## **CAPÍTULO III. PRINCIPIOS JURIDICOS QUE APOYAN EL DIVORCIO INCAUSADO.**

<b>3.1. Libertad.....</b>	<b>133</b>
<b>3.2. Seguridad jurídica.....</b>	<b>137</b>
<b>3.3. Justicia pronta y expedita.....</b>	<b>140</b>

## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN QUERÉTARO.**

<b>4.1. En el Código Civil en el Estado.....</b>	<b>142</b>
<b>4.2. En el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.....</b>	<b>162</b>



**CONCLUSIONES.....167**

**BIBLIOGRAFÍA.....179**

**ANEXOS.**

**APENDICE A. LEGISLACIONES ESTATALES DEL DIVORCIO INCAUSAO.....196**

**APENDICE B. ESTADISTICAS DE DIVORCIO INEGI.....214**

**APENDICE C. INFORME DE ACTIVIDADES 2009 A 2010 Y 2010 A MAYO DE 2011. DISCOS (INFORMES ANUALES 2009 A 2011 TSJ DE QUERÉTARO)...220**



**“Jamás el acta de matrimonio podrá obligar a los cónyuges a amarse,  
ni habrá de indicarles la conducta a seguir frente a sus consorte”.<sup>1</sup>**

## **INTRODUCCIÓN.**

---

<sup>1</sup> RUBLÚO I, Miguel Ángel, Lo Obsoleto del Matrimonio, México, Edit. Adamex, 2006, pág. 25.



Los individuos de todo el planeta adquieren derechos y obligaciones desde que nacen hasta llegada su muerte, asimismo éstos se relacionan entre sí, atendiendo a su naturaleza, lo cual tiene como consecuencia que a cada instante surjan diversos comportamientos tomando en consideración la cultura, la economía e ideología de cada lugar, entre otras circunstancias; de igual manera es importante señalar que dichos comportamientos le son limitados a los sujetos, situación que se ve regulada en nuestra Ley Sustantiva Civil para el Estado, misma que plantea diversas figuras jurídicas que involucran a cada miembro de la sociedad, entre ellas nos encontramos a la familia, la cual es considerada como una institución social, compuesta por un grupo de personas unidas por diversos vínculos, a saber el primero de ellos es el matrimonio, el segundo el concubinato, así como por medio del parentesco ya sea por consanguinidad, civil o bien por afinidad.

Por lo que toca al matrimonio, éste se encuentra inmerso en el título sexto de la legislación en marras denominado de la familia, en el capítulo segundo nombrado del matrimonio, sus fines y requisitos, para ser exacta en el artículo 137 que señala: *“El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, cuyo fin es una comunidad de vida plena y responsable”*.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> QUERÉTARO-MÉXICO: Código Civil, Art. 137, 2011.



Ahora bien, cuando las relaciones se fracturan hablando del matrimonio, los individuos tienden a separarse, por lo que de igual manera nuestra legislación nos presenta una solución en su artículo 245 que a la letra dice: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro”*.<sup>3</sup>

En razón de lo citado, el divorcio en nuestro Estado puede obtenerse por tres distintos procedimientos contemplados en la legislación de mérito, encontrando en primer momento el Divorcio Necesario, que se inicia a instancia de parte interesada por uno de los cónyuges siendo necesario invocar una o varias de las causales contenidas en el Código Civil para el Estado en su numeral 246 y acreditar la misma o mismas para poder disolver el vínculo –figura jurídica que en la presente tesis se propone su derogación-, otro procedimiento regulado por nuestra ley es el Divorcio por Mutuo Consentimiento, tramitado mediante una jurisdicción voluntaria en la cual están de acuerdo ambos cónyuges en divorciarse y deben exhibir el convenio respectivo debiendo contemplar los requisitos establecido por el artículo 252 del Código en cita, en esencia tenemos que en éste, se debe designar a la persona a quien sean confiados los hijos, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, así como la manera de hacer el pago y la garantía, la condición de administrar los bienes y la forma de

---

<sup>3</sup> Ídem., Art. 245.



liquidarlos, así mismo se debe presentar un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, de igual manera los cónyuges se deben presentar a una junta de avenencia previa citación del Ministerio Público, y finalmente contamos con el Divorcio Administrativo en el que es indispensable cumplir con los requisitos señalados por el artículo 249 de la Ley en estudio, tales como, ser mayores de edad, no tener hijos, que la mujer no esté en cinta, liquidación previa de la comunidad de bienes, si éste fuera el régimen bajo el cuál se contrajo matrimonio, entre otros; sin embargo, cada uno de estos procedimientos como ya se planteó implican el cumplimiento de una serie de requisitos y trámites indispensables para la disolución del vínculo matrimonial, siendo el más difícil de tramitar el primero de los mencionados y que es el objeto de estudio de la presente tesis.

De lo anterior podemos percatarnos que se presentan una serie de problemas para la disolución del vínculo matrimonial, el primero de ellos consiste en que el Estado se empeña en tener leyes rigurosas y con un sin número de requisitos y acreditación de causales para lograr dicha disolución –divorcio necesario-, lo cual coloca a los cónyuges en una difícil situación, por lo que aunque el Estado mismo pondera la integración de la familia, también se debe estar consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio para una mejor vida y convivencia, en razón de que si limita la voluntad de las partes en separarse lo único que consigue es la destrucción de la relación de los miembros de



la familia, su objeto y fin de esta, en virtud de las desavenencias que se presentan entre los cónyuges por la falta de integración e intención de estar juntos, lo que influye en la seguridad y tranquilidad de los hijos, por ello considero que se les debe otorgar los medios necesarios para disolver el vínculo jurídico que los une de una manera idónea y más sencilla, con mayor bondad y para el bienestar de todos sus miembros, ya que el Estado tiene como fin principal buscar y proteger en todo momento el interés superior de los menores, entre los cuales se contemplan la salud física y mental, alimentación y educación que formen su desarrollo personal, el establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia, el desarrollo de la estructura de personalidad, como una adecuada autoestima, entre otras.

Cabe destacar que en nuestro país siempre se ha buscado la organización y desarrollo de la familia, situación que la encontramos inserta en los Códigos respectivos que regulan a dicha institución (la familia) que en su caso es el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, así como en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la vez, éste último ordenamiento reconoce derechos naturales como la libertad, misma que es inherente a todo ser humano, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a lo cual el Estado no puede limitar a sus miembros.



Por otro lado y tomando en consideración al divorcio necesario que es el objeto de estudio, el cual en la presente tesis se propone sea remplazado por el divorcio incausado, es importante señalar que para su obtención es forzoso que se acredite una o varias de las veinte causales referidas por el artículo 246 del Código Civil para el Estado, situación que resulta un serio conflicto para los cónyuges, en razón que las mismas –causales- se encuentran inmersas unas con otras y en ocasiones resulta imposible su acreditación, en virtud de que no se cuenta con los medios de prueba suficientes e idóneos para llegar a tal fin, y algunas de ellas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges o simplemente transcurre el término para ser invocadas, siendo esto contrario al matrimonio, lo que nos lleva a una sentencia en la que no disuelve la unión y el problema sigue generándose y la familia se deteriora de una manera inevitable, llevando consigo una afectación respecto del desarrollo físico y emocional de los hijos si los hubiera.

Otra de las complicaciones que presenta el divorcio necesario, es que es un proceso muy largo y engorroso, aun cuando se lleve en su cause natural, es decir, que no muestre alguna circunstancia extraordinaria, en virtud que inicia con la demanda, luego viene el emplazamiento, posteriormente la contestación de demanda, el periodo probatorio que contempla el ofrecimiento de pruebas, la preparación de las pruebas, la admisión o desechamiento de éstas y el desahogo,



continuando con el periodo de alegatos, la sentencia y por último la ejecución de sentencia, proceso que dura aproximadamente un año por lo menos y a largo plazo un par de años, lo cual resulta ser muy desgastante tanto emocionalmente como económicamente para las partes, en detrimento en muchas ocasiones de la calidad de vida de los hijos.

Ahora bien, otro conflicto que se puede observar en la realidad es que se generan un gran número de demandas de divorcio necesario, las cuales no llegan a su fin por las situaciones antes expuestas, es decir, por desgaste emocional de las partes, por falta de dinero, porque es un proceso largo y tardío.

En razón de todo lo antes expuesto es necesario modificar nuestra ley haciendo más fácil el acceso a un divorcio simple sin tanta contrariedad, es por ello, que como se verá en la presente investigación **una buena alternativa es el divorcio incausado.**

Cabe destacar que a lo largo de los cuatro capítulos que se desarrollaron se tocan los conceptos fundamentales que rodea el divorcio, las legislaciones nacionales e internacionales que hablan del divorcio incausado, así como los principios que respaldan a dicha figura, así mismo se argumenta en cada uno de los capítulos acerca de la importancia de la propuesta de la tesis que nos ocupa.



## **CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y SU DELIMITACIÓN JURÍDICA.**

### **1.1. Concepto de familia.**



La familia es una de las instituciones más antiguas sobre la faz de la tierra, la cual encuentra su evolución en diversos periodos que surgieron a lo largo de la historia, a saber, el primero de ellos es el denominado periodo de la evolución humana, luego tenemos el periodo del salvajismo, posteriormente surge el periodo de la barbarie y por último emana el periodo de la civilización, dicha situación atiende al dinamismo del entorno social donde se desenvuelven sus miembros.

En éste último periodo el Estado se ha encargado de estructurar y organizar a la familia, esto explica porque en las naciones civilizadas se han expedido estatutos que reglamentan los derechos y obligaciones surgidos de su seno, tendencia que se agudiza cada día más, a medida que resalta la influencia trascendental que ejerce la célula familiar.

Para la mayoría de los hombres, la familia es el factor esencial de virtud y de felicidad, primero en la infancia, o sea, en el tiempo de formación, luego, en la edad adulta en el hogar que ellos fundan.

En razón de lo anterior tenemos que diversos tratadistas se han preocupado por buscar el concepto más adecuado de lo que engloba la significación de familia, luego entonces haremos alusión a algunos de ellos:



Por lo que toca a **Eugenio Petit**, hace una conceptualización interesante de la familia, dado que la refiere desde un aspecto de la antigüedad, es decir, su aportación sobre dicha figura se encuentra basada en el derecho romano al señalarla como una reunión de personas colocadas bajo la protección o la manus de un jefe único, que como es sabido, dicho jefe era el pater familia quien contaba con todo el liderazgo del grupo, así mismo, especifica que la familia se encontraba integrada por el citado jefe único –pater familia-, los descendientes que están sometidos a su patria potestad y la esposa, que contaba con consideraciones análogas a la de un hijo.<sup>4</sup>

Continuando con lo anterior, tenemos que haciendo un análisis comparativo con las figuras del derecho romano, se puede decir, que existe una similitud con la familia actual desde un punto de vista tradicional, dado que en la citada institución hay un padre que en el derecho romano se denominaba pater familias, así mismo existe una descendencia que son los hijos y una esposa a la cual se le nombraba mujer in manu la cual gozaba de los mismos atributos y derechos que los hijos, situación que no difiere del todo de la actualidad, sin embargo, cabe aclarar que en nuestros días si bien es cierto las familias por lo general se encuentran integradas por un padre, una esposa y su descendencia, no menos es verdad que, existen familias que no tienen descendencia y tampoco se genera la figura del matrimonio, en razón que viven con concubinato.

---

<sup>4</sup> PETIT, Eugenio, Tratado Elemental del Derecho Romano, México, Porrúa, 1998, págs. 92 a 94.



Continuando con la conceptualización de familia **Francesco Messineo** arguye que en sentido amplio se entiende a ésta como:

*“Todas aquellas personas difuntas (antepasados aún remotas), o por nacer, familia como stirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción); familia civil”.<sup>5</sup>*

Cabe destacar que el concepto establecido en el párrafo anterior, como su autor lo señala atiende a un sentido muy amplio, en virtud de que encuadra a la familia como un grupo de personas, ya sea vivas o muertas, o bien que están por nacer, las cuales presentan vínculos de parentesco, situación que nos lleva a hacer referencia que para él la familia no es una institución estrecha o pequeña como otros autores lo refieren al comentar que esta se encuentra integrada por un padre, una madre y los hijos, si embargo considero que no es erróneo en virtud de que si hablamos de la concepción de la familia en sentido genérico el autor nos habla de ella –familia- de esa manera.

Continuando teneos que de igual manera otros autores e instituciones conceptualizan a la familia, pero lo realizan de una manera más concreta y

---

<sup>5</sup> MESSINEO, Franceso, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traduc. de Santiago Sentís Melendo, Tomo III, Buenos Aires, Edit. Ediciones del País, 1954, pág. 29.



específica, como lo es la **Real Academia Española**<sup>6</sup> y **Miguel Juan De Palomar**<sup>7</sup>, al señalar a la familia simplemente como un grupo de personas las cuales se encuentran emparentadas entre sí, y que viven juntas; concepción que resulta muy imprecisa, dado que no especifica por una parte que tipo de parentesco debe de generarse, y por otro lado cabe indicar que no necesariamente los miembros de una familia deben de vivir juntos para que exista la misma, es decir, si la familia se encuentra integrada por personas unidas por parentesco no necesariamente los tíos, primos, sobrinos, abuelos, etcétera deben de vivir juntos para que se genere dicha figura jurídica.

Continuando con los diversos estudiosos del derecho tenemos que por su parte **Román Sánchez** nos proporciona una idea más moderna de lo que es la familia, en razón que esencialmente la refiere como un expresión del Estado, idea que comparto, en virtud de que dicho órgano es quien se encargó de crear la citada institución y a la fecha tiene como obligación protegerla y regularla de la mejor manera posible, así mismo expresa que dentro de la familia se desenvuelven diversas relaciones, como patrimoniales entre padres e hijos, así como relaciones de parentesco, situaciones que por supuesto son una realidad en la sociedad, tan es así que todo tipo de relaciones surgidas de la familia son reguladas por medio de

---

<sup>6</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=familia](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=familia), el 15 de diciembre de 2011, a las 10:44 hrs.

<sup>7</sup> PALOMAR De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo I, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, pág. 675.



normas para una mejor convivencia entre los sujetos que la forman y una mejor vida en sociedad.<sup>8</sup>

En este orden de ideas **Roberto de Ruggiero** nos aporta una conceptualización de familia basada en la sociedad, al especificar lo siguiente:

*“El organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación”.*<sup>9</sup>

La conceptualización antes referida es tradicionalista, en virtud que en la actualidad la familia no engloba únicamente las necesidades naturales de todo sujeto, sino también las necesidades sociales, políticas, económicas, culturales e individuales, así mismo, cabe destacar que para que exista la familia no es requisito que se genere la procreación, dado que como es sabido por todos, existen parejas las cuales llegan al acuerdo de no tener hijos y no por ello son disfuncionales o viven de una manera inadecuada, también es conveniente señalar que en el concubinato se genera la figura de la familia sin necesidad de la procreación.

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ, Román, Estudios de Derecho Civil, T. V, Volumen I, España, Edit. Analecta Editorial, 1990, págs. 9-10.

<sup>9</sup> DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Traduc. Ramón Serrano Suñer y otro, T. II, Madrid, Edit. Reus S.A., 1980, pág. 657.



Por último tenemos que **Galindo Garfias**, refiere a la familia como un conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que la misma emerge del matrimonio y de la filiación, así mismo, otra de sus fuentes señala que es la adopción<sup>10</sup>, enfoque que resulta muy certero, en razón que todos aquellos sujetos miembros de la sociedad que son adoptados pasan a formar parte de una familia y se deben respetar sus derechos como integrante de la misma.

Como nos podemos percatar los conceptos de familia aludidos parten de la existencia de un grupo de personas entre las que se presenta un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere e inclusive se llega a considerar a la adopción, sin embargo la palabra familia tiene una connotación más restringida en el campo de la antropología y sociología, a la que se ha llegado después de una larga evolución, considerándose además de la familia extensiva, a la familia nuclear que comprende básicamente a los cónyuges y a los hijos de estos que viven bajo un mismo techo.

La familia de hace algunas décadas encontraba su fundamento y su razón de ser en la concepción de la vida, el instinto sexual y la perpetuación de la especie, hoy en día la familia moderna tiene un enfoque diverso y más amplio, en virtud de que se basa en nuevas ideas, atendiendo al entorno social y a las facultades que el derecho impone a sus miembros (ascendientes, descendientes,

---

<sup>10</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 12ª ed., México, Porrúa, 1993, pág. 427.



cónyuges, progenitores e hijos), entre ellas el garantizar una convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo, la preservación de los valores humanos, la vinculación, el respeto y la protección recíproca de sus miembros.

Como podemos percatarnos de lo referido en el párrafo que antecede, el derecho en nuestros días estructura y organiza a la familia de una manera diversa a fin de lograr su estabilidad, lo cual pretende realizar por medio de su unidad institucional, es decir, a través del matrimonio, del concubinato, del parentesco y la adopción, creando alrededor de estas figuras jurídicas un cúmulo de normas que las regulan en razón que como es sabido la ley marca una serie de medidas que normalizan y delimitan las relaciones legales entre los progenitores y sus hijos, que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos. Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

Lo anterior resulta pertinente para la investigación realizada, porque de acuerdo a lo antes planteado, en la situación actual de la familia aparece de manera importante el intervencionismo del Estado, en aras de un estatus de protección de la familia como núcleo social, lo que ha repercutido de manera directa en que el legislador observe conveniente limitar la disolución del vínculo matrimonial,



estableciendo múltiples causales como justificación para el rompimiento de la unión conyugal.

En relación a lo antes citado, podemos señalar que el hogar como una comunidad doméstica que implica unión en la vida de los miembros de la familia, actualmente presenta graves síntomas de disolución o cuando menos una profunda transformación. La casa de la familia esta dejando de existir como una unidad económica y espiritual, y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y de ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta; sin embargo, lo anterior no justifica (como se verá en capítulos posteriores), que cuando de facto existe la separación de los cónyuges, se pretenda mantener sus lazos de una manera poco objetiva a través de la unión legal de los padres, cuando éstos ya no desean continuar unidos con una franca intención de no cumplir con la finalidad del matrimonio.

Corresponde ahora señalar la definición legal de familia, al respecto tenemos que el Código Civil del Estado señala la concepción de derecho positivo de la familia, refiriendo literalmente:



*“Artículo 135. La familia es una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad”.*<sup>11</sup>

Así mismo el ordenamiento invocado nos hace referencia por cuanto ve a los fines de la familia en el derecho actual y en su artículo 136 expresa:

*“Artículo 136. Son fines de la familia garantizar la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo, la preservación de los valores humanos, la vinculación, el respeto y la protección recíproca de sus miembros.”*<sup>12</sup>

Se puede concluir diciendo que la legislación local no se aleja de la concepciones más modernas de familia, en virtud de que esta refiere que la familia es un conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción, fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso, y por ello, es necesario que la concepciones de matrimonio y de divorcio que guardan una íntima relación con la familia, también sean parte de una revisión y actualización oportuna a los cambios y necesidades que se registran en la sociedad queretana.

---

<sup>11</sup> QUERÉTARO-MÉXICO, Código Civil, Art. 135, 2011.

<sup>12</sup> Ídem., Art. 136.



## 1.2. Concepto de matrimonio.

El matrimonio a lo largo del tiempo también ha presentado una importante evolución, tanto en el aspecto religioso, como sociológico y jurídico.

Ahora bien, cabe señalar que la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer puede remontarse al comienzo de la creación y ha sido reconocido por todas las culturas como el fundamento, tanto de la familia, como de la civilización misma, por lo que en el aspecto religioso encuentra su antecedente en el viejo testamento, el cual nos indica:

***“Génesis 2:24. Por tanto, el hombre dejará a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne”.***<sup>13</sup>

De lo anterior se advierte que Dios creó dos sexos el “hombre y mujer” y esto lo hizo para el mutuo beneficio de ambos géneros. Tanto el hombre como la mujer traen a la relación distintas fuerzas, y haciendo esto, fortalecen tanto a la relación como a la familia. Cuando los dos sexos se unen, Dios dice que se vuelven una sola carne.

Por otra parte tenemos que los sociólogos han señalado cinco importantes etapas en la figura del matrimonio: la primera de ellas fue la denominada

---

<sup>13</sup> La Biblia, Anónimo, 23ª ed., México, Edit. San Pablo, 2000, pág. 3.



promiscuidad, la segunda matrimonio por grupos, la tercera referido como matrimonio por raptó, la cuarta matrimonio por compra y por último se generó el matrimonio consensual.

Respecto a la primera etapa, ésta se caracterizó en que no existió un sentido de pertenencia por cuanto ve a la pareja, es decir, según los sociólogos la familia siempre se rigió por la madre y la paternidad no se podía determinar, en virtud de que la mujer no solo tenía una pareja, sino que presentaba múltiples relaciones con el sexo opuesto, es por ello que la familia giraba alrededor de ella dándose así lugar al matriarcado, cronológicamente nos referimos a las primeras etapas de la vida del hombre, donde se comenzaban a integrar las primeras sociedades relativamente establecidas.

Continuando con las etapas mencionadas, la segunda denominada matrimonio por grupos, se originó en las tribus compuestas por numerosas personas, entre las cuales no podían contraer matrimonio, en razón que se consideraban hermanos, luego entonces, los hombres que la integraban buscaban a mujeres de otras tribus para reproducirse y contraer matrimonio de forma grupal, situación que seguía siendo poco estratégica, en razón que de nueva cuenta se generaba el desconocimiento de paternidad, dado que la mujer seguía teniendo contacto con los diversos hombres que formaban parte de la nueva tribu, por lo que



seguía rigiendo el matriarcado, en el cual los hijos tenían la condición social y jurídica de los miembros del clan materno.

La tercera etapa evolutiva del matrimonio fue la enunciada como raptó, en la cual se presentaron múltiples revueltas y guerras, lo que generaba que los vencedores robaran todo cuanto hallaban de los vencidos, entre ello los víveres, productos, animales y mujeres, con quienes formaban una familia, surgiendo así uniones monogámicas, donde la mujer raptada era considerada como un hijo más de la familia, tal y como se generó en el derecho romano.

El matrimonio por compra presentó características diversas a las otras etapas, en razón que en definitiva en el mundo occidental se practicaba la monogamia, dado que el hombre “compraba” a la mujer que deseaba para contraer nupcias e integrar una familia, adquiriendo derechos de propiedad sobre ella, y surgiendo con esto la filiación en función de la paternidad, es decir, el comprador se volvía esposo y padre de la mujer a la cual tenía bajo su patria potestad.

Por lo que corresponde a la última etapa del matrimonio, denominado matrimonio consensual, ya existe la manifestación libre de voluntad de las partes para contraerlo, ya sea de manea religiosa o bien de forma legal, atendiendo a la separación iglesia y estado.



Por lo que toca a México, desde la época prehispánica se habla de matrimonio, en razón que el mismo se presentaba a través de ritos, es decir, era meramente religioso, pero sancionado por el poder público principalmente en el caso de adulterio por parte de la mujer, luego con la llegada de los españoles comienza la época colonial y el surgimiento de una nueva regulación de las costumbres de aquella época, entre ellas se encuadra la celebración del matrimonio regulado exclusivamente por la iglesia.

En las llamadas Leyes de Reforma y en especial la Ley del Registro Civil de 1857, el Estado mexicano comenta<sup>14</sup> la figura del matrimonio, señalando que *“las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil, a saber (artículo 12): el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algunos votos religiosos, temporal o perpetuo, y finalmente la muerte”*.<sup>15</sup>

Como podemos percatarnos, en la ley en comento no se percibe la conceptualización de matrimonio y tampoco la forma en qué deberá celebrarse, sin embargo, introduce la idea de que es un acto del estado civil de las personas, lo que trae como consecuencia que el Estado comience a interesarse por dicha figura,

---

<sup>14</sup> Resulta interesante como la Ley no conceptualiza ni regula al matrimonio, limitándose a reconocer actos de estado civil que de facto emanan de la iglesia, y que únicamente corresponde al Estado registrarlos.

<sup>15</sup> ADAME Goddard, Jorge, El Matrimonio Civil en México, 1ª ed, México, Edit. UNAM, 2004, pág. 6.



cabe señalar que en primer momento se celebraba el matrimonio religioso y una vez llevado a cabo, dicho sacramento se inscribía.

Tocante a lo anterior fue hasta 1859 cuando Benito Juárez regula de manera directa al matrimonio, al promulgar una ley relativa a los actos del estado civil y su registro y considerarlo como un contrato, situación que se genera al ordenar la separación de los negocios civiles del Estado y lo correspondiente a los asuntos regulados por el fuero eclesiástico, con dicho cambio cesó el poder que el Estado había otorgado a la iglesia, y así ahora dicha institución era la encargada de cuidar el contrato de matrimonio para que se celebrara con todas sus solemnidades que juzgara convenientes para su validez y firmeza.<sup>16</sup>

En la Constitución de 1917, en su artículo 130, se estipuló al matrimonio como un contrato, por lo que dada sus características podía ser considerado "bilateral y solemne"<sup>17</sup>, características que en dirección vertical fueron establecidas expresamente en la mayoría de los Códigos Civiles y de Familia de las entidades federativas, lo que continuó hasta el año de 1992 en que fue reformado el texto constitucional.

---

<sup>16</sup> DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, 18ª ed., México, Porrúa, 1993, pág. 305.

<sup>17</sup> PENICHE López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 21ª ed., México, Porrúa, 1989, pág. 107.



Una vez planteados los antecedentes del matrimonio, cabe destacar que dicho vocablo surge del latín *matrimonium*, el cual presenta tres acepciones jurídicas importantes en el sistema jurídico mexicano, la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, planteamiento que se ve solo reflejado en algunos estados de la república, en virtud de que en el Distrito Federal tal situación ya no se encuentra contemplada de esa forma, sino simplemente se determina como la unión entre dos personas, esto con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda acepción refiere al matrimonio como un conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, lo cual nos lleva a determinar que el Estado es el encargado de que dichas normas se cumplan y la tercera acepción simplemente lo ve como un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

Por lo que toca a **Rafael de Pina**, arguye que *“es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual, se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”*.<sup>18</sup>

Concepto que ha sido rebasado en la actualidad, en virtud de que como ha quedado señalado con antelación, la conceptualización ahora en algunos lugares

---

<sup>18</sup> DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, 18ª ed., México, Porrúa, 1993, pág. 316.



del país y del mundo, ya no limitan al matrimonio entre personas de distinto sexo, sino que en nuestros días es permitido el matrimonio entre sujetos del mismo sexo, como lo es en el Distrito Federal.

Por lo que corresponde a **Galindo Garfias**, nos da una conceptualización de matrimonio más encauzada a nuestros días, en razón que lo enfoca a una serie de deberes y facultades, así como derechos y obligaciones, todo ello con el fin de proteger al interés superior de la familia, es decir, a los hijos y la mutua colaboración entre los cónyuges<sup>19</sup>, situación que como es sabido es uno de los fines que busca el Estado en la actualidad para conseguir con ello una sociedad estable.

Por otra parte el profesor **Alberto Trabucchi** en su libro Instituciones de derecho civil, capítulo IV, sección II, relativa al matrimonio, lo estudia como un negocio jurídico, es decir, como acto jurídico con la intención de producir ciertos efectos jurídicos (derechos y obligaciones) que los contrayentes pretenden.<sup>20</sup>

En el Estado de Querétaro la conceptualización de matrimonio no es muy clara, ya que por una parte, en el artículo 137 del Código Civil lo establece como una “institución”; mientras que en el capítulo cuarto, título sexto, del Libro Primero

---

<sup>19</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 12ª ed., México, Porrúa, 1993, pág. 473.

<sup>20</sup> TRABUCCHI Alberto, Instituciones de derecho civil, Tomo I, Madrid, Edit. Derecho Privado, 1967, pág. 274.



del ordenamiento legal citado, se observa como un “contrato”, ya que a la letra el artículo en cita se refiere:

*“Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece u vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.*<sup>21</sup>

Cabe concluir diciendo que se comparte la idea de matrimonio como una institución conformada por un conjunto de normas que reglamentan la unión de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico, el cual más que solemne, debe guardar la formalidad que amerita su trascendencia en la sociedad, considerando importante en este rubro, que tal y como actualmente lo prevé el artículo 139 bis del Código Civil del Estado de Querétaro, las personas que pretendan contraer matrimonio deberán acudir ante el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, para que les sean impartidas asesorías en materia de violencia familiar, derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos, mismas que deberán ser proporcionadas antes de que los pretendientes contraigan matrimonio.

---

<sup>21</sup> QUERÉTARO-MÉXICO, Código Civil, Art. 137, 2011.



### 1.2.1. Teorías de su naturaleza.

Al respecto en la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas en el capítulo anterior -como institución, como acto jurídico condición y estado general de vida-; además se habla de matrimonio contrato ordinario, matrimonio contrato de adhesión, matrimonio como estado jurídico y matrimonio acto de poder estatal, entre otros.

Por cuanto ve al **matrimonio como institución**, los pensadores han llegado a esa conclusión, en razón de que argumentan que es una figura jurídica compuesta por un sin número de normas que la reglamentan, y que las mismas están encaminadas hacia un mismo fin, es decir, regular al matrimonio en todos los sentidos, desde su concepción, su forma de estructurarse, los fines que persigue y todo cuanto ve a su modo de desarrollarse, lo que trae como resultado que emerjan los derechos y obligaciones de los consortes, lo cual lleva a ese conjunto de normas imperativas a constituir una verdadera institución.

Tocante a lo anterior, cabe destacar que el matrimonio como institución no se preocupa por otro tipo de cuestiones respecto al matrimonio, es decir, únicamente esta encaminada al aspecto normativo, olvidándose de los ámbitos social, cultural, económico y político que la rodean, lo anterior en razón de que sólo



la norma jurídica es la que le da origen y por ende regula el estado jurídico que se genera entre los consortes.

Ese conjunto de normas legales da pauta para la organización de un poder que tiene por objeto mantener la unidad y que la citada unidad se vea reflejada dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente un poder de mando como un principio de disciplina social, se toma en cuenta solo la estructura legal, no interesando como se llegó a su regulación y los motivos por los cuales se ha regulado de tal o cual manera el matrimonio en los diversos ordenamientos que lo rigen.

Continuando, el matrimonio como un **acto jurídico condición**, es el que tiene por objeto determinar o encuadrar la conducta del individuo para crear situaciones de derecho las cuales existen de manera continua, es decir, el acto jurídico del matrimonio condiciona a los sujetos una vez que lo aceptan y regirá su vida en pareja a partir del momento que deciden unir sus vidas, es decir, se crea un estado de derecho en su totalidad y es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico –celebración del matrimonio- que permite que se generen consecuencias múltiples y la creación de consecuencias jurídicas permanentes, como lo es la ayuda mutua, fidelidad, respeto, etc.; como nos podemos dar cuenta ese acto jurídico tiene como consecuencia la creación de un estado de vida permanente entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocas.



A diferencia del matrimonio como acto jurídico condición tenemos al matrimonio como **acto jurídico mixto**, al respecto el derecho regula diversos tipos de actos a saber, existen los actos jurídicos privados y públicos, en los primeros intervienen exclusivamente los particulares y en los segundos interviene únicamente el estado, en consecuencia si estamos hablando de actos jurídicos mixtos, son todos aquellos en los cuales interviene tanto el particular como el Estado, luego entonces dicen los que defienden esta postura que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual interviene los particulares en razón que son quienes desean cambiar su situación jurídica manifestándole al Oficial del Registro Civil, que es su voluntad contraer matrimonio y es el propio Estado quien valida el acto y se ve reflejado al momento de que levanta el acta correspondiente.

Creo que esta idea de la naturaleza del matrimonio como un acto jurídico mixto, está acorde con nuestra realidad en virtud de que efectivamente existe en primer momento donde la celebración del matrimonio obedece a la voluntad de los contrayentes y dicho acto se ve reflejado en un acto validado por el Estado.

El **matrimonio contrato ordinario**, considera que como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes, así como capacidad en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada, esto es, se aplican al matrimonio las reglas que corresponden a los elementos de validez que deben observarse en



todo contrato, como son: la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto.

Concepción la cual no es compartida en el presente trabajo en virtud de que por el matrimonio no surgen como en los contratos, prestaciones o servicios determinados, sino una entrega recíproca de dos personas cuya naturaleza no se encuentra en el comercio, ni es objeto de transacción alguna porque no es determinada o determinable en cuanto a su especie, esta última afirmación se realiza al considerar que el amor y respeto al cónyuge no corresponde a bienes u objetos sino a valores y sentimientos inherentes a cada sujeto que por su naturaleza merecen un trato jurídico distinto.

No obstante lo anterior, si consideráramos correctos los elementos atinentes al matrimonio-contrato, el divorcio incausado tendría plena justificación cuando uno de los cónyuges pierde la intención de seguir manteniendo su voluntad en el cumplimiento del “contrato de matrimonio”, lo que tendría como consecuencia legal un trato igualitario al de los demás contratos previstos en la ley, debiendo el cónyuge interesado acudir ante el juez competente y solicitar la rescisión o quizá - desde un punto de vista amplio- la terminación del contrato.

Cabe mencionar que aun cuando la parte contraria intentara el cumplimiento del contrato de matrimonio, como consecuencia lógica para seguir



manteniendo la unión del vínculo contractual, dicha acción carecería de eficacia, salvo que fuera económica, ya que resultaría absurdo condenar a una persona al cumplimiento de obligaciones de carácter moral las cuales corresponden a su voluntad cotidiana, las que se han dejado de observar por razones de carácter eminentemente personal donde la aplicación de la ley poco puede resolver.

En este sentido, las obligaciones de carácter pecuniario, en el divorcio no deben verse afectadas, teniendo una regulación legal propia que no atiende necesariamente a la unión conyugal.

Por otra parte, los autores que postulan la teoría del matrimonio **contrato de adhesión**, explican que es el Estado que impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él, que dicha institución establece las cláusulas y condiciones para que se lleve a cabo. A esta teoría se oponen las observaciones esgrimidas con antelación, ya que conserva el concepto contractual.

Matrimonio como **estado jurídico**, se le denomina de esta manera porque la celebración del matrimonio implica desde el momento de la aceptación, una situación jurídica permanente llena de derechos y obligaciones a través de una serie de reglas y normas aplicables; cabe referir que esta corriente argumenta que el matrimonio es un estado de derecho que nace de actos jurídicos, lo que puede



entenderse de mejor manera si lo confrontamos con el concubinato que es un estado de hecho, no de derecho porque no está sujeto a un estatuto jurídico.

La teoría del matrimonio como **acto de poder estatal**, es creada por Cicu, quien explica que el matrimonio no es un contrato, sino un acto del poder estatal, dado que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, es decir, el Oficial del Registro Civil, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio.

### **1.3. Concepto de divorcio.**

Para lograr un concepto adecuado de divorcio, es conveniente primero, indicar que a lo largo de la historia, tal figura no resulta novedosa, pues encontramos como uno de sus antecedentes más lejanos, su inclusión en la Biblia.

Los judíos y cristianos han discutido y debatido el tema del divorcio por cientos de años, y diferentes grupos tienen diversas creencias al respecto. Una de las doctrinas argumenta que el divorcio no estaba permitido, pero otra defiende y señala que Dios sí lo refirió tanto en el Antiguo Testamento como en el nuevo Testamento.



Otra referencia importante la encontramos en el derecho romano, en el que el divorcio fue regulado de diferentes formas dependiendo si el matrimonio se había celebrado cum manum (entrada de la mujer a la nueva familia, por celebración religiosa, por venta o por uso, es decir el vivir de manera continua con su cónyuge por tres años) o sine manus (situación de hecho que produce consecuencias jurídicas, donde los lazos de la mujer con su familia original no se rompen) y si se había celebrado con la formalidad de la confarreatio (ceremonia religiosa en la que los desposados se hacían recíprocamente solemnes interrogaciones) y el segundo por la remancipatio, que equivalía realmente a un repudio. Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento, llamado divorcio bona gratia, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer repudium sine nulla cauda, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

Por lo que toca al divorcio en México, la Ley del matrimonio civil de 1859, expedida por Benito Juárez, quitaba el carácter sacramental al matrimonio, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular.

Sin embargo, los códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, únicamente reglamentaban el divorcio por separación de cuerpos.



Por lo que toca al Código Civil de 1870, se especificaba que el matrimonio era indisoluble, regulando en su capítulo V, en los artículos 239 y 240 un tipo de divorcio que no disolvía el vínculo del matrimonio, sino únicamente suspendía algunas de las obligaciones civiles en razón de la separación de cuerpos; mientras que el artículo 240 hacía alusión a las causas legítimas de ese tipo de divorcio, entre ellas se encontraba el adulterio de uno de los cónyuges, la propuesta del marido a la mujer para prostituirse, la incitación a la violencia hecha por uno de los cónyuges, la actitud del marido o la mujer para corromper a los hijos, el abandono sin causa por más de dos años, las sevicias del marido para con su mujer y las acusaciones falsas hechas por un cónyuge al otro.

Como podemos darnos cuenta las causales que se invocaban en aquella época son muy parecidas a las que en la actualidad se refieren en el Código Procesal Civil de nuestro Estado, aunque cabe hacer notar que solo son algunas de las que se contemplan en la actualidad.

Por lo que corresponde al Código Civil de 1884, de su artículo 226 se advertía que de igual forma que el código anterior, el único divorcio contemplado era el de separación de cuerpos, en el cual –como ya fue indicado- subsistía el vínculo matrimonial. Dicho ordenamiento también señalaba algunas de las causales de divorcio, entre ellas encontramos el adulterio de uno de los cónyuges, el hecho de dar a luz un hijo concebido antes del contrato y que se le declare judicialmente



ilegitimo, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito, el corromper a algunos de los hijos, el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, la sevicias, la acusación falsa hecha por uno de los cónyuges en contra de otro, el hecho de negarse a ministrar alimentos, los vicios incorregibles del juego y la embriaguez, las enfermedades crónicas e incurables que fueren contagiosas o hereditarias anterior al matrimonio, la infracción a las capitulaciones matrimoniales y el mutuo consentimiento.

De lo anterior se advierte que las causales fueron en aumento, seguramente en razón de las necesidades y las circunstancias del entorno social, a consideración del órgano legislativo de aquella época.

Para 1917 surge la Ley sobre relaciones familiares emitida por Venustiano Carranza, que establece de forma definitiva al divorcio como una disolución del vínculo matrimonial, permitiendo que el divorcio diera por terminado el vínculo marital y la posibilidad de contraer nuevas nupcias. Uno de los artículos que nos interesa es el 75, el cual establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, esta ley regulaba el divorcio vincular dentro de sus artículos 75 al 106; como causales de divorcio establece un total de doce, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente de 1928 en las



primeras fracciones del artículo 267, y admite también entre las causas el mutuo consentimiento<sup>22</sup>.

El Código Civil en el Distrito Federal desde el 2 de octubre de 1932 regula el divorcio en los artículos 266 al 291. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. El divorcio vincular es de dos clases: necesario y voluntario. El primero es el pedido por uno de los cónyuges en base a causas específicamente señaladas por la ley en sus artículos 267, fracción XVI y 268. El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario judicial y el administrativo, en razón de las autoridades ante quienes se tramita: el judicial ante un juez de lo familiar y el administrativo ante un oficial del Registro Civil.

Una vez agotado lo anterior, tenemos que **Fernando Fueyo Laneri** nos señala su conceptualización de divorcio indicándonos que:

*“Divorcio proviene del latín divortium, que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del ángulo divortere que significa separar, voltear, dar vuelta. Según el pensamiento etimológico el divorcio significa dos sendas que se aparta del camino. En un sentido metafórico más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que se encontraban unidas. Es la disolución del*

---

<sup>22</sup> Antecedente en México del divorcio voluntario.



*vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal”.*<sup>23</sup>

El anterior concepto tiende a ser muy completo en razón que el autor comienza señalándonos al divorcio desde su concepción gramatical, luego etimológica, posteriormente metafórica y por último jurídica, sin embargo esta última es errónea en razón de que el divorcio disuelve el vínculo, y no únicamente genera la separación de cuerpos.

El concepto que nos proporciona **Galindo Garfias**, resulta más completo en razón que en el mismo involucra tres elementos, el primero de ellos consiste en la ruptura del vínculo matrimonial, el segundo radica en la intervención del Estado como autoridad competente para ello y por último el acreditamiento de alguna de las causales referidas en el Código Civil.<sup>24</sup>

Por lo que a la postura de **Rafael De Pina**, tenemos que el divorcio es:

*“La palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada*

---

<sup>23</sup> FUEYO Laneri, Fernando, Derecho Civil, T. VI, V. I. Edit. Lito S.A., Santiago de Chile, 1959, págs. 183 y 184.

<sup>24</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 12ª ed., México, Porrúa, 1993, pág. 577.



*de modo expreso. De acuerdo con e Código Civil vigente, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.*<sup>25</sup>

De lo anterior nos podemos percatar que a diferencia de Galindo Garfias, el mencionado autor nos establece, que sucede después del matrimonio, es decir, los divorciados podrán contraer nuevas nupcias ya una vez libres.

Nuestro Código Civil conceptualiza al divorcio dentro de su artículo 245 y señala lo siguiente:

*“Artículo 245. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.*<sup>26</sup>

De lo mencionado en el presente tema, podemos concluir diciendo que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, es decir, que dichas causas (también denominadas causales de divorcio) se encuadren en la ley para que con éstas sea permitida la disolución del vínculo matrimonial, permitiendo a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

---

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, 18ª ed., México, Porrúa, 1993, pág. 316.

<sup>26</sup> QUERÉTARO-MÉXICO, Código Civil, Art. 245, 2011.



En la actualidad, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas por la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.

### **1.3.1 Causales de divorcio.**

El divorcio necesario es una figura jurídica que se encuentra regulada en múltiples artículos del Código Civil de la entidad, por ello cuando es solicitado al juez de lo familiar competente, la demanda debe fundarse por lo menos en una de las veinte causales señaladas por el artículo 246 del Código Civil de la entidad, condición que debe ser analizada por el juez en la sentencia respectiva.

Por lo anterior es importante realizar un análisis sistemático de las causales contempladas en el numeral en cita, auxiliándonos para ello en los artículos que definen y regulan, en lo particular, cada una de ellas, con la intención de entender sus alcances y determinar si desde un punto de vista sustantivo resultan indispensables para la obtención del divorcio.

Comenzaremos con el análisis de la **Fracción I** del artículo 246 del Código Civil, que dispone como causal a: ***el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.***



Al respecto tenemos que la concepción de adulterio en la actualidad se encuentra definido como:

- *“Ayuntamiento carnal voluntario entre una persona casada y otro de distinto sexo que no sea su cónyuge”.*<sup>27</sup>
- *“Que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con persona distinta del otro cónyuge porque el matrimonio se funda en la fidelidad de los esposos”.*<sup>28</sup>

En este mismo sentido, el adulterio como causal de divorcio implica la comprobación del trato carnal de un cónyuge con persona distinta a su consorte, sin embargo, acreditar dicha conducta resulta particularmente difícil, ya que no basta una prueba confesional o testimonial para que la misma quede demostrada, dado que el ayuntamiento carnal generalmente ocurre en lugares íntimos donde solo se encuentran los implicados directos, por lo que se deben admicular una serie de pruebas para que por lo menos se pueda comprobar de manera indirecta la conducta indebida por parte de uno de los cónyuges; ante tal circunstancia, la Suprema Cortes de Justicia de la Nación se pronunció al respecto, señalando que es admisible la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable por medio de la documental pública al señalar en diversas tesis que

---

<sup>27</sup> PALOMAR, De Miguel, Diccionario para Juristas, Tomo I, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, pág. 52.

<sup>28</sup> PALLARES, Eduardo, El divorcio en México, Porrúa, México, 2001, págs. 225 y 226.



constituye prueba plena para acreditar la causal de adulterio, el registro de un hijo de hombre casado procreado con mujer distinta de su cónyuge, o cuando vive públicamente con otra mujer.

La **Fracción II** corresponde al ***hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente se haya desconocido la paternidad***; al respecto nos topamos en un primer momento que la causal en comento a efecto de resultar operante requiere que la mujer se encuentre en estado de gravidez antes de contraer matrimonio sin hacerlo del conocimiento de su futuro consorte y con intención de atribuirle la paternidad cuando no le corresponde; además es necesario para la actualización de la causal de mérito, que un juez haya resuelto que efectivamente en la concepción no intervino el consorte varón.

Es conveniente recordar que la ley determina que un hijo es considerado como concebido antes de celebrado el matrimonio, si nace dentro de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio, así como también los nacidos después de este periodo se presumen hijos de los cónyuges. Lo anterior nos trae como resultado que la causal analizada resultaría procedente siempre y cuando el marido tramite judicialmente el desconocimiento de paternidad, obteniendo sentencia favorable, lo que traería como resultado que el supuesto hijo sea declarado ilegítimo.



Como observamos, los trámites judiciales para obtener el divorcio se vuelven complicados, toda vez que se tienen que tramitar dos juicios, uno de desconocimiento de paternidad y por supuesto el de divorcio.

En relación con la **Fracción III**, correspondiente a ***la propuesta de un cónyuge al otro para prostituirse, no sólo cuando directamente él mismo lo haya hecho, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otro tipo de beneficio, con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones sexuales con su cónyuge***; esta fracción se ve inmersa una conducta inadecuada propuesta por uno de los cónyuges al otro, es decir, el prostituirse, situación que por obvias razones destruye los fines de la familia como lo es la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento afectivo, la preservación de los valores, el respeto, entre otros, de igual manera se estaría rompiendo con la figura del matrimonio y de sus fines. Es menester indicar que aunado a lo anterior el legislador en esta causal involucra tres puntos, a saber, el primero consiste en la propuesta para prostituirse por uno de los cónyuges, el segundo que uno de los cónyuges se prostituya o bien que uno de ellos adquiera dinero por el hecho de prostituir a su cónyuge; como nos podemos dar cuenta estamos hablando de tres supuestos en una sola causal y en la cual ambos cónyuges pueden llegar a incurrir, es decir, los dos pueden proponerse prostituirse o hacerlo o cobrar por ese hecho, por lo que deberán ser sancionados de manera conjunta por cuanto ve a la patria potestad de sus hijos si



los hubiera y por lo correspondiente al patrimonio. Cabe indicar que este tipo de causal es poco invocada y difícil de acreditar.

Tocante a la **Fracción IV**, que a la letra reza: ***la incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito***; el hecho de incitar a la violencia de uno de los cónyuges al otro, para la comisión de un delito, por la relación inmediata existente entre ellos es un causa muy grave para disolver el matrimonio, sin embargo resulta un tanto cuanto obsoleta y difícil de acreditar en virtud de que en primer momento se tendría que probar esa incitación de violencia y la misma por lo general se hace de manera privada y no pública, aunado a ello en ocasiones esa violencia se genera de manera física, a través de fuerza, de tortura, de dolor, de privación de la libertad o moral, o mediante amenazas para que se cometa el delito, luego entonces una vez cometido como resultado el mismo se tipifica, por lo que en su momento deberán seguirse dos juicios, es decir, primero el penal que condene al cónyuge por la comisión del mismo y se debe acreditar la citada incitación para su comisión y con esto se acreditaría la causal en materia familiar para solicitar la disolución del matrimonio y como resultado ambos cónyuges incurrir en la causal de divorcio, uno por incitarlo y el otro por la comisión del delito atendiendo a la fracción XIV, relativa a la comisión de un delito que merezca prisión mayor a dos años.



Por lo que ve a la **Fracción V** correspondiente a: ***los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, ya sea que los hijos sean de ambos, ya de uno sólo de ellos. Para que la tolerancia en la corrupción dé derecho a pedir el divorcio, se debe demostrar que el marido o la mujer conocían los hechos y no hicieron nada por impedirlos;*** tenemos que para que se acredite la citada causal se debe cubrir diversos puntos, primero la existencia de un acto inmoral, luego que sea cometido por el marido o por la mujer, luego que tenga como finalidad corromper a los hijos o bien que se tolere el actuar, esto implica que un tercero se puede ver involucrado en el núcleo familiar y aunado a lo anterior cabe otro supuesto, que los hijos sean de ambos o ya sea de uno solo de ellos y luego para que la causal sea demostrada es menester que el marido o la mujer conozcan de los hechos y no hayan hecho nada, en verdad es una serie de supuestos para que esta causal sea procedente, cabe destacar que puede no realizarse el resultado de lograr la corrupción del hijo, pero la causal de divorcio existirá por el solo hecho de tratar de corromperlo.

La **Fracción VI**, nos hace referencia a: ***padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;*** como lo expresa para que se genera la causal debe existir una enfermedad, misma que debe reunir una serie de requisitos como que debe ser crónica o incurable, y además atiende a que debe ser contagiosa o hereditaria. Al respecto cuando se



estableció esta causal existían enfermedades con las características señaladas como lo era la tuberculosis y la sífilis, pero en la actualidad dichas enfermedades no se puedan ser causa de divorcio en razón que son curables. En este contexto han surgido a lo largo del tiempo otras enfermedades aun más peligrosas, sin embargo pueden ser contagiosas pero curables o bien hereditarias pero tratables. Se podría decir que esta causal tiene la característica de ser de tracto sucesivo en virtud de que se puede generar en cualquier momento y puede dejar de existir por medio de los avances de la ciencia, en mi punto de vista esta causal es muy cruel en razón que en un primer momento el cónyuge se encuentra enfermo y como resultado se general el divorcio dejándolo abandonado en medio del problema, luego entonces en donde quedan los fines de la familia y el matrimonio.

Por lo que corresponde a la **Fracción VII** que nos señala: ***padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge que la sufra***; atiende a dos aspectos muy importantes, a saber, en primer momento padecer enajenación mental incurable, dado que la curable no encuadra en el supuesto de la causal y segundo que se haya decretado la interdicción del cónyuge que sufra dicha enfermedad mental incurable a efecto de que la sentencia que se emita del estado de interdicción nos lleve a que uno de los cónyuges padezca enajenación mental y con ello se acredite la causal invocada. Al igual que la anterior este tipo de causal es de las consideradas de tracto sucesivo y



puede ser superada la enfermedad con los avances tecnológicos existentes en la actualidad.

La **Fracción VIII** a la letra señala: ***la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada***; lo anterior refleja el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los consortes, consistente en vivir juntos en el domicilio conyugal y por ende se romperían los fines de la familia. Cabe destacar que la causal opera aun cuando el cónyuge que se fue siga sosteniendo económicamente el hogar, pues el abandono del domicilio conyugal no implica el abandono de todas sus obligaciones, pues la misma se basa en la separación física de la casa conyugal. Para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal definido este por el artículo 155 del Código Civil para el Estado, como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales. La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

De igual manera es indispensable determinar la ubicación del domicilio conyugal para que el juez de la causa se pronuncie sobre su competencia; cabe



hacer mención que esta es una de las causales más socorridas en la actualidad, es decir es una de las más invocadas por los divorciantes.

La **Fracción IX**, nos indica: ***La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*** esta causal nos lleva a determinar que si el cónyuge que abandonó el hogar conyugal por una causa justificada no demanda el divorcio antes de transcurrido un año del abandono, corre el peligro de ser él mismo quien sea demandado por abandono de hogar en razón que no hace valer su derecho en el plazo señalado por la ley, en consecuencia el consorte que debería ser acusado se convierte en acusador y puede obtener una sentencia favorable de divorcio que lo declare cónyuge inocente. La separación constituye una situación contraria al estado matrimonial que no puede prolongarse indefinidamente. La ley no puede aceptar esta situación y optar en convertir al inocente en culpable si después de un año no se presenta a demandar el divorcio.

Continuando con el análisis de las causales de divorcio la **Fracción X**, nos indica: ***la declaración de ausencia legalmente hecha o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;*** La sentencia de declaración de declaración de ausencia o de presunción de muerte no disuelve ipso jure el



matrimonio; constituyen la base de la acción de divorcio que, en su caso, se intente. Esta causal se funda, igual que las dos anteriores, en una situación de hecho que no permita la realización de los fines naturales del matrimonio al suspenderse la vida en común. La declaración de ausencia y la de presunción de muerte requieren del transcurso de varios años por lo que resulta más conveniente para el cónyuge presente, fundar su divorcio en el abandono del domicilio conyugal.

Por lo que corresponde a la **Fracción XI**, la misma establece: ***la sevicia, las amenazas, los golpes o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos***. En esta causal existen un sin número de conceptos que parecieran que son lo mismo sin embargo, se tiene contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las sevicias, como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, quien invoca esta causa debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratos, tanto para que la otra parte puede defenderse, como para que el juez éste en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad se configura la causal. Se podría agregar a lo anterior que son los actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro los que permiten hablar de sevicias.

Por lo que respecta a las amenazas estas son consideradas como las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir él o a sus seres queridos.



Mientras que las injurias son todas aquellas expresiones proferidas o toda acción, ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor y su honra. La injuria para ser causa de divorcio debe ser grave, es decir, debe tener características que hagan imposible la vida en común entre los esposos, es el juez quien debe calificar la gravedad de las injurias por lo cual el demandante debe señalar con la mayor precisión posible, los hechos que se consideren injuriosos, el juez debe tener en cuenta la condición social de los consortes y las circunstancias en que fueron proferidas las injurias.

Las amenazas e injurias graves no precisan ser reiteradas para que puedan dar lugar a la procedencia de divorcio, puesto que esta condición no la exige la ley. Además tiene que admitirse que bajo determinadas circunstancias, que son precisamente las que debe calificar el juzgador un solo acto o expresión, puede adquirir gravedad tal, que lleve a considerar que se ha destruido cabalmente las condiciones en que se sustenta la vida en común, basada en la mutua consideración, armónica y solidaria de los esposos por la dañada intención con que se han proferido o ejecutado, para humillar, desprestigiar o intranquilizar al ofendido.

Esta fracción en realidad contiene tres causales y en ellas puede quedar resumidas casi todas las demás, es por ello que es la más frecuentemente invocada.



Por lo que corresponde a la **Fracción XII**, la misma a la letra reza: ***la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones propias del matrimonio, así como el incumplimiento injustificado de uno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada, respecto del manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que les pertenezcan.*** En esta fracción como en alguna de las otras ya expuestas se involucran varios supuesto para la acreditación de la causal, primero hay que determinar cuales son las obligaciones del matrimonio las cuales se contemplan en los artículos 155, 156 y 158 del Código Civil, entre ellas el vivir juntos, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes, si una de ellas no se cumple se tendrá que acreditarla y dará lugar al divorcio y este incumplimiento puede ser por uno de los cónyuges o por ambos.

Atendiendo a la **Fracción XIII**, la que aduce: ***la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión.*** Es importante hacer mención que una acusación calumniosa implica una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro. Ello revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y estima al punto que la actuación es el signo de que ha dejado de existir la *afectio maritalis*. En esta causal estamos en presencia de que se requiere previamente que se siga



un juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge. Si en esa sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniador tendrá ya comprobado plenamente su causa de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria.

Entrando al estudio de la **Fracción XIV**, la cual arguye: ***el hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor a dos años.*** En general por infamia se entiende el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de la persona. Desde un punto de vista amplio, toda condena penal produce descrédito. Sin embargo debe tenerse presente para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos como sería el caso de un homicidio perpetrado con brutal ferocidad. No sería en el caso de un homicidio en riña, en el que el homicida hubiera sido provocado. Esta fracción es poco invocada. Evidentemente en esta causal, de igual manera hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge una pena mayor de dos años de prisión, no se podrá configurar la causal de divorcio que la ley establece al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante.



La **Fracción XV** atiende a: ***los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes o estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.*** Esta fracción hace alusión a diversos tipos de vicios como el juego, la embriaguez, el uso de drogas, enervantes y estupefacientes, los cuales no están en el supuesto de las enfermedades, ya que se está en una categoría de causales por vicios, que implican hechos ilícitos, hechos imputables, en donde hay culpabilidad y que se separan de los delitos y de los hechos inmorales. Sin embargo no basta la sola existencia del vicio, éste debe consistir en una amenaza de ruina familiar o causa constante de desavenencia conyugal.

Por lo que respecta a la **Fracción XVI**, la cual refiere: ***cometer un cónyuge, contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.*** Por lo que toca a ésta fracción es muy obsoleta en razón que el Código Civil se refiere al Código penal de 1871, en el cual no se sancionaba el delito de robo entre consortes y aun cuando penalmente no había robo, para los efectos del divorcio, si ese robo por su cuantía, tratándose de una persona extraña fuere sancionable con más de un año de prisión, sí constituía una causa de divorcio, por lo que evidentemente el propio legislador, cuando elaboró esta causal el delito debía apreciarse por el juez civil, para los efectos



exclusivamente del divorcio, dado que en el Código Penal no existía el delito de robo entre consortes.

Atendiendo a la **Fracción XVII**, que nos hace alusión a: ***la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;*** Constituye una verdadera novedad en materia de divorcio, al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, lo único que importa es el hecho físico. Con la separación de los cónyuges se rompe la convivencia, que es uno de los fines del matrimonio y la familia. Si la separación se prolonga por más de dos años y la ley presume que el vínculo afectivo que unía a los consortes ha desaparecido y principalmente, no se justifica mantener la relación jurídica conyugal que no tiene un cometido real entre los consortes. Como resultado del juicio fundado en la separación, en la sentencia no habrá cónyuge culpable ni cónyuge inocente con las consecuencias legales que ello implica. Ahora bien, el problema se origina cuando uno de los cónyuges al obligar a acreditar que han estado separados por más de dos años y de no demostrarse el divorcio no se genera y tendrán que invocar otra de las causales.

Respecto a lo señalado por la **Fracción XVIII**, de la misma se advierte: ***la negativa injustificada de uno de los cónyuges para tener relaciones sexuales con el otro, así como las prácticas homosexuales de cualquiera de ellos.*** Esta



fracción involucra dos supuestos muy importantes el primero el hecho que uno de los cónyuges se niegue a tener relaciones sexuales y el segundo que las tenga pero que sean actos homosexuales, considero que el primer supuesto es un tanto cuanto difícil de acreditar en virtud de que se tendría que pensar que medio de convicción sería el adecuado para probar que uno de los dos cónyuges se niega a tener relaciones sexuales y luego entonces de igual manera es importante saber el motivo que lo orillo a esta actitud para que la causal sea procedente y por lo que respecta al segundo supuesto se estaría rompiendo en primer momento con el concepto mismo del matrimonio en nuestro estado que la unión entre un hombre y una mujer, luego se estaría inmerso en una conducta inmoral por cuanto ve a los fines y efectos del matrimonio. Ahora bien la negativa, implica de igual manera una violación de la obligación moral, que incluye todos los aspectos de apoyo y hace que sea imposible la satisfacción y evita la explícita comunión de vida en su significado más profundo.

Por cuanto ve a la penúltima causal señalada en la **Fracción XIX** nos indica: ***la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;*** esta causal involucra diversos supuestos, en primer momento prevé a la violencia y la misma se debe dirigir de un cónyuge para con el otro, o bien para con sus hijos, de igual manera se determina que dicha violencia involucra a sus hijos cuando es permitida por uno de



ellos o bien ambos ejercen violencia contra éstos, lo cual por obvias razones genera que hagan imposible la vida conyugal; considero que esta causal se encuentra ya prevista en la fracción XI de la causal ya comentada, esta causal atendiendo a las circunstancias sociales prevalecientes, a través de un dispositivo legal que haga frente a un creciente fenómeno como es la violencia al interior de la familia.

Atendiendo a la última causal especificada en la Fracción XX que la letra reza: ***el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.*** Esta causal tiene relación inmediata con la anteriormente citada en virtud de que hace referencia a la violencia intrafamiliar, pero en ella se atiende a una orden emitida por autoridad administrativa o judicial, causal que cabe destacar es poco recurrida por los divorciantes.

En esta tesitura y continuando con el estudio del capítulo décimo del Código Civil para el Estado, que es el estudio de la presente tesis tenemos al respecto que no obstante que el artículo 246 nos indica las causales a las que hemos hecho referencia, es preciso indicar que los numerales subsecuentes hacen alusión al divorcio abarcando del artículo 247 al 275 de los cuales en esencia se desprende que sucede cuando no se acredita alguna de las causales, el plazo que debe atender el divorciante para que sea procedente su causal, así como la obligación



que tiene el Oficial del Registro Civil de pedir a los consortes que ratifiquen que efectivamente desean disolver el vínculo que los une.

Robusteciendo lo anterior los numerales en comento también mencionan que el divorcio si no se puede generar de manera administrativa se puede logara por medio del divorcio voluntario ante autoridad judicial, debiendo cubrir una serie de requisitos que el mismo ordenamiento señala.

Es importante señalar que en el capitulo en estudio se desprende de igual manera que el juez previo al divorcio puede decretar la separación de personal y al igual dictar todas las medidas que crea convenientes para la subsistencia de los hijos y para el bienestar de la familia misma y el divorcio solo puede ser demandado por quien no dio causa a él, al igual que se menciona el supuesto en el cual el cónyuge otorga perdón o bien se desiste de la acción.

Continuando con lo anterior de igual manera se establecen las reglas para que el juez emita el divorcio atendiendo a la situación de los menores y la situación en la que queda el cónyuge perdedor, es decir, por cuanto ve a la división de los bienes, el pago de alimentos, al igual que el Director del Registro Civil tiene la obligación de realizar las anotaciones en el libro respectivo por cuanto ve al divorcio.



## 1.4. Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

### 1.4.1. “Código Civil para el Estado de Querétaro”.<sup>29</sup>

El Código Civil para el Estado de Querétaro contempla la figura del divorcio necesario, misma que se encuentra regulada en el Libro Primero, Capítulo Décimo, en sus artículos 245, 246, 247, 248, 256, 257, 258, 259, 260, 265, 269 y 270, que son los que nos interesan; bajo éste lineamiento y cumpliendo con el objetivo del presente capítulo, realizaremos un breve análisis de los mismos.

Por cuanto ve al numeral 245 tenemos que: ***“el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”***.

El precepto legal nos indica los efectos que genera el divorcio como lo son la disolución de la unión marital y la capacidad para que los ex cónyuges puedan celebrar nuevas nupcias.

Uno de los artículos más importantes por cuanto ve al divorcio y en relación al tema de la presente tesis es el 246, en razón de que éste señala las causas generadoras de la disolución del vínculo matrimonial, el cual nos dice:

---

<sup>29</sup> Vigente a partir del 22 de octubre de 2009, mismo que abrogó el anterior Código Civil del Estado.



**“Artículo 246. Son causales de divorcio necesario:**

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;**
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente se haya desconocido la paternidad;**
- III. La propuesta de un cónyuge al otro para prostituirse, no sólo cuando directamente él mismo lo haya hecho, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otro tipo de beneficio, con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones sexuales con su cónyuge;**
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;**
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, ya sea que los hijos sean de ambos, ya de uno sólo de ellos. Para que la tolerancia en la corrupción dé derecho a pedir el divorcio, se debe demostrar que el marido o la mujer conocían los hechos y no hicieron nada por impedirlos;**
- VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;**
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge que la sufra;**
- VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;**
- IX. La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;**
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;**
- XI. La sevicia, las amenazas, los golpes o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;**
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones propias del matrimonio, así como el incumplimiento injustificado de uno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada, respecto del manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que les pertenezcan;**
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión;**
- XIV. El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor a dos años;**
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes o estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;**



**XVI. Cometer un cónyuge, contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;**

**XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;**

**XVIII. La negativa injustificada de uno de los cónyuges para tener relaciones sexuales con el otro, así como las prácticas homosexuales de cualquiera de ellos;**

**XIX. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; y**

**XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar”.**

Como nos podemos percatar existen veinte motivos por los cuales el juez puede disolver el matrimonio siempre y cuando alguno de ellos sea probado, sin embargo, en ocasiones resulta un serio problema hacerlo en virtud de que no se cuenta con los medios de prueba suficientes e idóneos para llegar a tal fin y además existen causales que se encuentran inmersas unas con otras como por ejemplo las fracciones XI y XIX, ya que ambas nos hace referencia a la violencia dentro del núcleo familiar, por lo que de acreditarse ésta se estarían actualizando ambas fracciones. En este orden de ideas algunas de ellas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges o simplemente transcurre el tiempo para ser invocadas (opera la prescripción para servir de fundamento al ejercitar la demanda de divorcio); cabe destacar que en el capítulo correspondiente se hará un análisis más a fondo del artículo que nos ocupa.



El numeral 247 nos indica que: ***“Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o que hayan resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos”.***

Podemos darnos cuenta que el artículo citado, permite al cónyuge a quien originalmente se le demandó el divorcio, reclamar de manera válida el mismo cuando su contraria no acredita la causal que invocó, lo que se convierte en una causal distinta a las señaladas en el artículo 246 de la ley en estudio.

Por cuanto ve a precepto número 248, éste dispone que: ***“Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. No se observará lo anterior en el caso de adulterio de tracto sucesivo”.***

Como podemos observar, dicho artículo guarda una relación directa con la fracción I del artículo 246, señalándonos que tenemos que el adulterio pudo ser cometido por una sola vez, dado que el numeral no refiere que necesariamente sea de tracto sucesivo, luego entonces, el cónyuge ofendido puede solicitar la



disolución en un plazo máximo de seis meses, término que corre a partir de que tuvo conocimiento de la infidelidad.

Cabe hacer mención que los artículos 249 al 251 se refieren al divorcio administrativo, mismos sobre los cuales se omite su estudio al corresponder a un tipo de divorcio distinto al que es objeto de nuestro estudio. Igual ocurre con los artículos 252 al 255 por corresponder al divorcio voluntario.

Ahora bien, continuando con nuestro análisis, el artículo 256 señala: ***“El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales relativas al padecimiento de cualquier enfermedad crónica o incurable contagiosa o hereditaria, o bien, enajenación mental incurable, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.***

En este artículo nos percatamos que no se decreta el divorcio por las causas referidas, sino que, únicamente uno de los cónyuges pide al juez que la obligación de vivir juntos termine y las demás obligaciones que emergen del matrimonio siguen vigentes, es decir, se refiere a la separación de cuerpos pero no a un divorcio vincular.



Continuando con el artículo 257 se advierte que: ***“El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda”.***

Aquí tenemos que el divorcio como regla general, sólo puede ser otorgado al cónyuge inocente (el que no dio pauta a alguna causal de divorcio) o bien al cónyuge sano (en relación a las fracciones VI y VII del artículo 246); de lo anterior podemos inferir que como excepción si ambos cónyuges resultan culpables sería procedente el divorcio, luego entonces si ambos son culpables no podrían invocarlo. Ahora bien, cuando la causal consiste en un hecho de ejecución momentánea la prescripción comienza a contar (a seis meses) a partir de que se configura la causal o se entera el cónyuge inocente.

Por lo que respecta al precepto 258, se advierte: ***“Ninguna de las causales contempladas para la disolución del vínculo matrimonial pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito, la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores”.***

Es claro el numeral al establecer que si se otorga el perdón ya sea tácito o expreso por parte del cónyuge inocente, se genera el impedimento legal para éste



de iniciar un juicio de divorcio necesario fundado en los hechos que fueron “perdonados”.

El artículo 259 nos indica que: **“La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria”.**

El precepto establece la oportunidad a los divorciantes de detener inclusive los efectos de la sentencia de divorcio que no se encuentra firme para el caso de reconciliarse.

Continuando con la temática del presente capítulo, el artículo 260 nos establece que: **“El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción y obligar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie”.**

Este numeral se refiere a que el actor puede desistirse de la acción de divorcio, lo cual tiene como consecuencia que no pueda de nueva cuenta solicitar el divorcio por la misma causal, pero si por un diversa.



El numeral 261 especifica las medidas provisionales que el juez de la causa dicta cuando se esta llevando a cabo la disolución del vinculo matrimonial o antes de iniciarlo, esto con el fin de proteger tanto a los menores como al cónyuge inocente.

Por su parte el artículo 262 refiere los elementos que la sentencia de divorcio debe contener con relación a los hijos menores de edad.

Los numerales 263 y 264 también nos refiere consideraciones atinentes a los hijos menores, los cuales no se abordan (al igual que el artículo anterior) por no ser objeto de la presente investigación.

Por cuanto ve al artículo 265 narra: ***“El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona, en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Tratándose de las causales consistentes en la existencia de enfermedades crónicas o incurables o enajenación mental incurable, según lo dispuesto en el artículo 246, el cónyuge enfermo podrá conservar lo que se le hubiere dado o reclamar lo pactado en su provecho”.***



El precepto en cita se describe a las donaciones entre consortes y las donaciones otorgadas a los esposos por un tercero, esta disposición es una sanción en contra del cónyuge culpable, por lo que el inocente podrá reclamar lo que se le hubiese prometido.

Continuando tenemos que los artículos 266 al 268 refieren a tópicos de la ejecución de sentencia de divorcio, como son división de bienes comunes, alimentos, compensación al cónyuge dedicado al hogar y los hijos, etc.

El artículo 269 establece que: ***“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa de divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados a partir que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”.***

Como puede observarse el precepto invocado, nos hace referencia a los plazos con los que cuentan las excónyuges para poder contraer nuevas nupcias los cuales corren desde que la sentencia causa estado.



Por lo que respecta al numeral 270 del mismo se advierte que: ***“En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, cuando la mujer sea el cónyuge inocente debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 150 de este Código.”***

Lo anterior obedece a la posibilidad de que la cónyuge se pudiera encontrar embarazada al momento del divorcio, razón por la cual en protección de los derechos de los interesados y del menor por nacer, la ley limita a la mujer para poder contraer matrimonio, hasta pasados 300 días después de la disolución del matrimonio o que demuestre no encontrarse en estado de gravidez.

El precepto 271 nos indica que: ***“La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge supérstite y los herederos del fallecido, los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio”.***

Como se observa la disposición anterior atiende a la figura de la sucesión y respeta los derechos y obligaciones que le corresponde a los herederos, siendo la muerte de uno o de ambos cónyuges, causa de sobreseimiento del procedimiento de divorcio.



El artículo 272 nos hace referencia a los trámites administrativos que genera la disolución del vínculo matrimonial, para su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

#### **1.4.2. “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro”.<sup>30</sup>**

Por su parte el Código Procesal Civil, con relación al divorcio necesario, no establece un procedimiento especial, por el contrario se tramita en vía ordinaria civil, correspondiéndole las reglas generales de la presentación de la demanda (artículo 259), de la reconvención (artículo 270), ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas (artículos 276 al 289 y 290 al 439,) alegatos y citación a sentencia (artículo 440) y así como ejecución de sentencia (artículos 513 al 548).

Cabe mencionar que las referencias generales señaladas en el párrafo anterior se realizan de manera sucinta, en virtud de que sobre el particular es menester únicamente la reflexión de que en la legislación procesal del Estado de Querétaro, un procedimiento de juicio de divorcio necesario no es considerado como un juicio que amerite celeridad y expedites en el dictado de su resolución definitiva, ello a pesar de que como se verá a lo largo de la presente investigación, su naturaleza intrínseca amerita privilegiar el bienestar y estabilidad de los

---

<sup>30</sup> Vigente a partir del 22 de octubre de 2009, mismo que abrogó el anterior Código Procesal Civil del Estado.



integrantes de la familia, independientemente del resultado de la demanda de divorcio, lo que se lograría en gran medida a través de un trámite rápido y oportuno, con el que se evite generar los daños posibles, tanto psicológicos como materiales (en el caso de existir violencia física) e inclusive económicos que se presentan como consecuencia de un procedimiento largo y tedioso.



## **CAPÍTULO II. EL DIVORCIO INCAUSADO.**

### **2.1. Concepto de divorcio incausado.**

El divorcio surgió desde siempre como una necesidad del ser humano cuando éste ya no presenta una buena relación con su pareja, no obstante ello cuando contrae matrimonio, su fin primordial es conservar su unión por tiempo indeterminado, si embargo los acontecimientos en su persona, pareja, familia y sociedad, lo orilla a decidir separarse y trata de iniciar una nueva vida, ante tal situación emana la figura jurídica del divorcio y la intervención forzosa del Estado para la disolución del mismo, por medio de un juez, el cual debe regular la situación controvertida entre los consortes y procurar que nadie salga dañado y en especial los hijos en caso de que los cónyuges los tengan.

Continuando con lo anterior, cabe destacar que en la actualidad en México hasta hace muy poco surgió la figura del divorcio incausado y por ende sus conceptos y acepciones, y fue en beneplácito de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien hizo la propuesta de esta nueva figura jurídica en nuestro país, como una situación novedosa y practica para la sociedad.



Luego entonces, tenemos que de manera general el divorcio incausado presenta como principal característica la manifestación de la voluntad de una de las partes ante el juzgador para que este decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Cabe destacar que ésta nueva figura de divorcio sin causa se preocupa y toma en consideración la calidad de vida, el desarrollo de los hijos y que los cónyuges con su actuar no perjudiquen a estos en su desarrollo en el Distrito Federal, se establece en su Código Civil en su artículo 266 como:

“El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”<sup>31</sup>.

Luego esta figura jurídica en el 2011, también toma su lugar en el Estado de Hidalgo, dentro del Código de Procedimientos Familiares Especiales y determina lo siguiente:

---

<sup>31</sup> [http://www.icnl.org/research/library/files/Mexico/DF\\_Codigo\\_Civil\\_2011.pdf](http://www.icnl.org/research/library/files/Mexico/DF_Codigo_Civil_2011.pdf), consultado el día 8 de diciembre de 2012, a las 19:00 hrs.



“Artículo 470. El procedimiento de divorcio podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, en ambos casos, el o los cónyuges, deberán agregar el convenio a que se refiere el artículo 471 de este ordenamiento, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, lo relativo a las medidas provisionales solicitadas. El juez de lo familiar revisara que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el artículo 471 del código de procedimiento (sic) familiares del estado, en su caso, deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor de tres días, en caso de no ser así se decretara el sobreseimiento”.<sup>32</sup>

Por lo anterior y ante esta nueva figura traída de España a nuestro país, diferentes pensadores se preocuparon por buscar una concepción adecuada, coincidiendo la mayoría de ellos que únicamente se requiere la manifestación de la libre voluntad de uno de los cónyuges o de ambos de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa alguna para que proceda.

Por su parte una buena concepción que surge del divorcio incausado es la que señala **Baqueiro Rojas Edgar**, al establecer esencialmente que el divorcio incausado es aquella figura jurídica que disuelve el vínculo matrimonial, el cual

---

<sup>32</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/502/475.htm?s=>, consultado el día 8 de diciembre de 2012 a las 10:38



podrá solicitarse por ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio.<sup>33</sup>

## **2.2. La autonomía de la voluntad en las relaciones familiares (teoría europea).**

Kant, en la “Fundamentación a la metafísica de las costumbres” afirma taxativamente que *“la autonomía es, así pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional”*.<sup>34</sup> Más adelante precisa esta idea al señalar que *“La autonomía de la voluntad es la constitución de la voluntad por la cual ésta es una ley para sí misma (independientemente de toda constitución de los objetos del querer). El principio de la autonomía es, así pues: no elegir sino de tal modo que las máximas de la propia elección estén comprendidas a la vez en el mismo querer como ley universal”*.<sup>35</sup> Para entender lo anterior resulta oportuno señalar que ese “querer” del que habla Kant debe ser el mismo para cualquier persona, como requisito para que su comportamiento sea elevado a “ley universal”. De cualquier forma en este ejercicio de actuaciones se encuentra inmersa la autonomía de la voluntad, la cual es en sí misma la máxima del obrar.

<sup>33</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar, Derecho de Familia, 2ª ed., México, Edit. Oxford, 2009, pág. 181.

<sup>34</sup> KANT, E., Fundamentación de la metafísica de las costumbres, traducción al castellano de J., Mardomingo, Barcelona, Edit. Ariel, 1999, pág. 203.

<sup>35</sup> Idem., pág. 211.



Relacionando la conceptualización anterior al derecho de familia, la misma se encuentra dentro del ámbito de aplicación del derecho privado, rama del derecho que hace de la autonomía de la voluntad una referencia ineludible, así dicha autonomía dentro de las relaciones familiares complementa el principio de libertad que debe prevalecer en la conducta humana. La dificultad con la afirmación anterior se presenta al intentar determinar hasta dónde es permitido para un ser humano ejercer su libertad atendiendo al “orden público” que regula su conducta ante los demás -incluyendo las relativas a su interrelación familiar- a través de normas imperativas, limitando (en contraposición al principio de libertad aludido) su autonomía en defensa de un interés superior integrado por el propio grupo familiar, los niños, la vivienda, la alimentación, la salud, etc.

En este sentido la autonomía privada de la que hablamos se encuentra estrictamente vinculada a la libertad y a la intimidad. En México la protección de la familia se encuentra contemplada en el artículo 4o. Constitucional:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*



*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*



*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.<sup>36</sup>*

Por otra parte, debe decirse que muchas otras normas constitucionales tienen relación con la protección del núcleo familiar en el nivel individual. Así, las garantías individuales en materia de salud, medio ambiente sano, educación, etc., están absolutamente vinculadas a este principio protector de la familia desde el nivel constitucional.

En contraposición a la intervención del Estado en las relaciones de familia,

---

<sup>36</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 14, 2011.



Bidart Campos ha afirmado que el derecho a la intimidad <sup>37</sup> y la autonomía de la voluntad presentan similitudes en tanto una y otra imponen un límite al estado, los terceros y la ley, ejemplo de ello es la intimidad de los cónyuges. Dice el autor *“a toda cabeza sensata le es fácil comprender que lo que marido y mujer hacen o dejan de hacer en su alcoba escapa a toda interferencia de terceros, nada más ni nada menos que porque incumbe y pertenece a la intimidad de dos”*. <sup>38</sup>

El derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo.<sup>39</sup>

De todo lo anteriormente dicho, observamos que no solo los individuos gozan de libertad para regir sus conductas, sino que también existe una autonomía de la libertad familiar, inherente al grupo que conforma la familia, que determina sus propias normas internas de convivencia y de educación como actividad cotidiana y

---

<sup>37</sup> Contemplado en los artículos 6o. y 16o. de la Constitución Federal, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos emanado de la ONU en el año de 1966 y al que se adhirió el Estado Mexicano en el año de 1981.

<sup>38</sup> Bidart Campos, Germán J. "Intimidad y autonomía de la voluntad en el derecho de familia ¿para qué, hasta dónde, con qué alcance?", Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia No. 15, Abeledo Perrot, 1999. Buenos Aires Argentina, pág. 9

<sup>39</sup> CSJN Argentina, 13-12-1996 "Estado Nacional c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" L.L. 1996-B-35.



que rige en el mundo íntimo que conforma la familia, donde el estado tiene muy poca intervención.

Sin embargo, estas normas internas o “autonomía de la voluntad familiar” encuentran un límite en el control que el Estado adquiere en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a las Constituciones de los Estados Nacionales, de indudable repercusión en el contenido de las relaciones familiares. Estos principios podrían denominarse de “orden público familiar” y suponen la existencia eficaz de principios de solidaridad familiar, igualdad y protección del más débil. Dichos principios justifican la injerencia del estado en el ámbito de las relaciones familiares.

Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar diversos compromisos a nivel internacional suscritos por México, los cuales por disposición de la propia Carta Magna son Ley Suprema de la Unión y tienen aplicabilidad en el territorio nacional, incluso por encima de las leyes federales.

Así, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar



una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En tanto que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce en buena medida el contenido de este concepto, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales dispone que:

*“...los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges...”*  
(Artículo 10).

Por su parte el derecho a la alimentación, específicamente en lo que se refiere a la pensión alimenticia, está contenido en algunos instrumentos



internacionales, tales como, la Convención de los Derechos del Niño que en el artículo 27 establece que: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.*

En síntesis no es posible dejar en libertad absoluta el funcionamiento de la familia a la voluntad de sus miembros, ya que como hemos mencionado, ciertos



derechos deben asegurarse a través de reglas imperativas, es decir, el derecho a organizar la vida íntima y personal de los individuos que integran una familia, debe armonizarse con los principios de solidaridad, igualdad, responsabilidad y protección al más débil, verbigracia podemos señalar que el artículo 68 del Código Civil Español, incorpora el principio de responsabilidad, al incorporar como deber entre los cónyuges durante el matrimonio la obligación de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes, lo que se constituye en un límite a la autonomía de la voluntad basado en la responsabilidad y el cuidado de las personas dependientes del matrimonio.<sup>40</sup>

Así, el reto de las legislaciones consiste encontrar los límites correctos de su intervención en el desarrollo integral de la familia, normando exclusivamente en los tópicos dónde el Estado observa intereses públicos que proteger, entre los cuales resultan de especial importancia los menores; pero cuando las obligaciones y responsabilidades de los padres y cónyuges dejan de ser cumplidas por uno de ellos, la ley poco puede hacer para lograr su cumplimiento, toda vez que el problema radica en la convicción del cónyuge omiso de seguir desempeñándose como esposo y padre, sin que importe para lo aquí expuesto cuáles son las razones de tal conducta, sino que contra una decisión tan íntima del individuo, lo

---

<sup>40</sup> Bacigalupo, De Girard, María. El Divorcio incausado y la Patria potestad compartida después del divorcio. Dos Interesantes Cambios en el Derecho español. Revista de Derecho UNED, núm 1, 2006. Consultado en [e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2006-1-099F27A2&dsID=divorcio\\_incausado.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2006-1-099F27A2&dsID=divorcio_incausado.pdf), el día 27 de diciembre de 2011 a las 11:42 p.m.



importante para el Estado es proteger de la mejor manera los derechos y el bienestar de los individuos afectados por tal conducta.

De esta manera, cuando el cónyuge afectado decide separarse, el legislador debe ponderar si para la familia es de mayor beneficio establecer causales de divorcio que dificulten la terminación del vínculo conyugal, o si por el contrario, establece un divorcio que atienda a la realidad de lo que acontece hacia el interior de la familia, partiendo de la base que el derecho de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio no corresponde al ámbito del derecho público donde el Estado tiene injerencia, sino que dicha decisión corresponde a la intimidad de la pareja.

Sin que lo anterior sea obstáculo para que el Estado intervenga como lo hace actualmente, en el bienestar económico de los menores, con posterioridad a la separación de los padres y en su caso en protección del cónyuge que laboró en el hogar; no perdiendo de vista, que la familia moderna no se destruye con la separación del vínculo matrimonial, sino que únicamente se modifica para convertirse en un tipo de familia de padres separados, en donde los principios familiares básicos y lazos afectivos subsisten, sin que se vean dañados continuamente como ocurre cuando los padres no han podido lograr su separación y viven en una constante lucha de sentimientos y omisiones.



Las reflexiones anteriores, encontrarán mayor abundamiento en el tema que se desarrolla a continuación el cual parte de la experiencia española sobre el particular.

### **2.3. La reforma española.**

Desde el 08 de julio del año de 2005, dentro de las reformas verificadas en el Código Civil Español, fue regulado el divorcio incausado como una manera de afrontar las situaciones de crisis matrimoniales, dejando atrás la Constitución de 1978 que contiene en su artículo 32 un mandato al legislador para que regule los derechos y deberes de los cónyuges con plena igualdad jurídica, así como las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos; llegando a través de la reforma mencionada, a una moderna y avanzada legislación en la materia, proyectando un enaltecimiento del ejercicio de la autonomía de la voluntad en las relaciones de familia.

Habiendo realizado las consideraciones anteriores sobre la libertad y la autonomía de la voluntad familiar, abordaremos algunas notas esenciales de la exposición de motivos de la Ley 15 del 08 de julio de 2005, la que exalta los conceptos vertidos en párrafos anteriores y fundamenta la reforma efectuada en el régimen de disolución de matrimonio, los cuales sirven para motivar también la propuesta que se realiza por conducto de la presente investigación.



Así la reforma mencionada tiene su base en la libertad, tomando este concepto como valor superior del ordenamiento jurídico, el que debe tener su más adecuado reflejo en el matrimonio, pues la Constitución Española reconoce que dicha institución jurídica posee una innegable trascendencia ya que contribuye al orden político y la paz social y “es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad”.

A mayor abundamiento, tenemos que el artículo 32 de la Constitución Española configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios del citado ordenamiento, por lo que con la reforma se pretendió ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.

Así mismo, la reforma que nos ocupa estimó conveniente el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de su Constitución, al reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

De igual manera se determinó que el ejercicio de los cónyuges a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, en razón que cuando la armonía de las



relaciones familiares llega a desaparecer, es muy difícil pensar en el desarrollo personal de sus miembros, no solo de los cónyuges sino también de los hijos, ocurriendo que el conflicto abarca todas las áreas de la vida y conduce a un sentimiento de fracaso, entonces es cuando el orden público debe reconocer que ya no es el matrimonio el cauce de desarrollo esperado, sino que se convierte en un enemigo de este desarrollo.

Es aquí cuando se presenta la disyuntiva del Estado en mantener leyes que dificulten la separación de los cónyuges en protección de la familia como grupo social a pesar de su inviabilidad o decidirse por encontrar la mejor manera para lograr una separación que no despedace a sus integrantes, incluyendo a los hijos quienes en muchas ocasiones son los miembros más afectados tanto por encontrarse inmersos en un matrimonio (el de sus padres) que ya no funciona y que por ende no cumple con sus objetivos de solidaridad, igualdad y responsabilidad, o por encontrarse en medio de un divorcio donde es necesario acreditar por uno de sus padres conductas inadecuadas, deshonorosas o indignas imputadas al otro, con la finalidad de que el primero logre el rompimiento del vínculo matrimonial.

La legislación española ha evolucionado lentamente en ese sentido, partiendo de la forma ordinaria de separación prevista en su código civil anterior al año 2005, donde se hablaba del divorcio contencioso con atribución de culpa y sin disolución del vínculo hasta llegar a la posterior separación de hecho de los



cónyuges por un lapso que variaba según el caso concreto y que tenía como corolario la sentencia de divorcio vincular o separación personal. A grandes rasgos, lo que la doctrina ha llamado divorcio sanción y divorcio remedio, las tensiones entre causales objetivas y subjetivas de separación y divorcio.

Los cónyuges para lograr su separación, cuando lo único que les estaba permitido era un proceso contencioso, debían probar injurias, adulterio, infidelidad, indiferencia, abandono y un sinnúmero de estrategias para conseguir un culpable de la ruptura del matrimonio y nunca la causal podía ser el desamor. Esta enunciación de causas -tal y como ocurre en el sistema legal de la Entidad- no podían comprender las motivaciones profundas de la ruptura conyugal sino solo las consecuencias visibles de aquella y la necesidad de encuadrar sólo circunstancias en comportamientos específicos.

Lo que se lograba era una guerra despiadada entre los cónyuges, en donde la necesidad de probar objetivamente causales de divorcio llevó a desestimar por los jueces, en muchas ocasiones demandas de divorcio, incluso tratándose de matrimonios destruidos, a pesar de que ello era palpable por la autoridad judicial. “De esta manera, al poner el acento en el síntoma definido por la ley, se omitía valorar un funcionamiento conyugal deteriorado o incluso inexistente”.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> GROSM Cecilia P., El proceso de divorcio. Derecho y realidad, Buenos Aires Argentina, Edit. Abaco, 1985, pág. 70.



La conclusión a la que puede arribarse de lo anterior es que el pensamiento ideológico del legislador al establecer causales taxativas para la obtención del divorcio, fue restringir la voluntad de los cónyuges en su decisión de formalizar la ruptura ya existente.

La concepción del divorcio como sanción bajo la premisa de que todo conflicto conyugal que conduce al desquebrajamiento de la convivencia, con o sin disolución del vínculo matrimonial, presupone la comisión por parte de uno o de ambos cónyuges, de hechos o actos culpables cuya atribución no es compatible con la continuidad de la vida en pareja, se contrapone con aquella que considera el divorcio un “remedio” a una situación conyugal insostenible. Esta se presenta de dos maneras: a) el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges y; b) la separación de hecho prolongada como antecedente de un pedido unilateral o conjunto de divorcio.

Fue en el derecho español en la Ley del 7 de Julio de 1981, en el que se incluyó el divorcio remedio del que hablamos, la que en su momento fue una norma avanzada que permitió poner a España en el mismo plano que otros países del entorno, en particular tomando en cuenta que la norma permitía un divorcio al que se podía acceder acreditando una separación previa sujeta a plazos relativamente razonables y no excesivos, al tiempo que admitía la posibilidad de que los cónyuges pudieran acceder a la separación y al divorcio de mutuo acuerdo, a través de un



procedimiento rápido, en el que el Juez se limitaba a tramitar el procedimiento, comprobando los plazos legales.<sup>42</sup>

Francisco Javier Pastor Vita sostiene que si bien esta reforma tuvo las ventajas antes mencionadas, también trajo problemas cuando no existía mutuo acuerdo entre los cónyuges para divorciarse y el divorcio se producía por la causal de separación de hecho, ya que allí se volvían a reproducir los conflictos y divergencias existentes, lo que principalmente ocurría cuando la separación de hecho era invocada por uno solo de los cónyuges con la oposición del otro, obteniendo como sentencia la que sostenía que la pérdida del afecto existente al contraer matrimonio y extinción en los cónyuges del deseo de continuar la convivencia debía ser mutua y alegada por ambos, ya que si esta era de carácter unilateral no constituiría causa de separación, pues su admisión comportaría la separación sin concurrencia de causa.

Por lo que volviendo a la exposición de motivos de la legislación española en comento, se debe destacar que los principios allí expuestos en relación con la libertad, son los que se han trasladado a las situaciones de divorcio, destacando que la ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial, atendiendo a que

---

<sup>42</sup> PASTOR Vita, Francisco Javier, «Algunas consideraciones sobre la ley de reforma del Código Civil en materia de separación y divorcio» en Revista de Derecho de Familia N.º 28 julio-septiembre 2005, Ed. Lex Nova Valladolid España.



el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

Citando textualmente la parte más trascendente de la exposición de motivos que nos ocupa: “Así el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación”<sup>43</sup>. Por ello es que la reforma ha ponderado que basta con que uno solo de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales y sin que el Juez pueda rechazar la petición. Solo se requerirá que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio o bien puede ser antes, siempre y cuando el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

---

<sup>43</sup> ESPAÑA-LEY 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.



Desde luego que la solicitud de divorcio unilateral debe acompañarse de los convenios que regulen las consecuencias de la separación, aquí es donde volvemos a encontrarnos con el límite de la autonomía de la voluntad en relación con la responsabilidad de la toma de decisiones que no pueda perjudicar intereses también protegidos como la solidaridad, igualdad, responsabilidad y protección al más débil.

En conclusión, el sistema español desde el año 2005 abandonó las causales de divorcio, bastando con que uno de los cónyuges no desee la continuación del matrimonio para que pueda solicitar el divorcio, el demandado no podrá oponerse al mismo y tampoco el Juez podrá rechazar la petición.

## **2.4. Referencias nacionales.**

### **2.4.1. Divorcio incausado en el Distrito Federal.**

Clemente de Diego<sup>44</sup> ha señalado que la interpretación consiste en compaginar la rigidez de la formula legal, su generalidad y su permanencia, con las exigencias sociales.

---

<sup>44</sup> Felipe Clemente de Diego Gutiérrez (1866-1945). Político y catedrático de Derecho civil, de origen español, fue presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Procurador en las Cortes Españolas durante parte de la primera legislatura del periodo franquista.



Por lo que cuando sociedades de otras latitudes encuentran soluciones adecuadas a sus problemas a través de la ciencia del Derecho, resulta natural que otros pueblos o países lo reconozcan así y adopten la visión de los primeros, bajo dicha tesitura podemos afirmar que la fuente material de las legislaciones que ha continuación señalaremos como modelo en nuestro país hablando del divorcio incausado o unilateral, lo es la reforma que sobre el particular sufrió el Código Civil Español en el año de 1985<sup>45</sup>, misma con la que se pretendió “evitar el clamor de evitar tantas vicisitudes en el trámite del divorcio y por ende erradicar las dilaciones que impiden que el mismo se resuelva rápidamente...”.<sup>46</sup>

En México hasta mediados del mes de diciembre del año 2011<sup>47</sup>, solo existen dos entidades que contemplan el divorcio incausado o unilateral, la primera de ellas lo es el Distrito Federal, cuya reforma al Código Civil fue publicada en la Gaceta Oficial el 3 de octubre de 2008; la segunda entidad en regularlo lo fue el Estado de Hidalgo, que lo incluyó en su Código de Procedimientos Familiares publicado en su periódico oficial el 31 de marzo de 2011.

---

<sup>45</sup> Tal y como podrá analizarse en el capítulo respectivo.

<sup>46</sup> Lic. Carlos Rodríguez Martínez. Conferencia Magistral realizada el 30 de Enero de 2009 en el Supremo Tribunal de Justicia de Colima, México. Consultado en [http://stj.col.gob.mx/STJ/material%20conferencias/2009/Divorcio%20sin%20causales%20\(30enero2009\).pdf](http://stj.col.gob.mx/STJ/material%20conferencias/2009/Divorcio%20sin%20causales%20(30enero2009).pdf) el día 21 de Diciembre de 2011 a las 12:02 a.m.

<sup>47</sup> Fecha en que fue concluida la investigación de campo del presente trabajo.



Por cuanto ve a la legislación del Distrito Federal conforme lo señala el Lic. Carlos Rodríguez Martínez<sup>48</sup>, Juez 41 en Materia Familiar del Distrito Federal, “resulta un hecho notorio que en un buen porcentaje, cuando se presentan las demandas de divorcio necesario, se observa que los consortes se encuentran separados de facto (algunas veces apuntan diez años o más de separación), e incluso se solicitan alimentos, pese a que ha transcurrido tanto tiempo sin haberlos proporcionado. Esta situación, indudablemente desvirtúa los fines más importantes del matrimonio como son la cohabitación y la obligación alimentaria. También, insoslayable es apuntar un fuerte vicio que se ha solapado en la práctica forense, el cual consiste en decretar guarda y custodias, así como convivencias de hijos en procesos judiciales donde las partes señalan que se encuentran separados y no demandan la disolución del vínculo matrimonial ... y lo peor, que se autorizan o decretan dichas conductas, desvirtuando judicialmente con ello uno de los fines primordiales del matrimonio: la cohabitación y la existencia del domicilio conyugal para tal fin”.

La legislación en comento, estima a la acción de divorcio -denominada “solicitud”-, como un derecho a la jurisdicción o como un derecho abstracto de obrar, ya que basta la petición unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete sin causa para ello, sin importar incluso la oposición del otro cónyuge.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*



Un dato interesante a considerar es que la ley impone como requisito para promover el divorcio unilateral, una duración mínima de un año de casados, siendo confuso qué sucede cuando existe una razón suficiente para solicitar el divorcio antes de dicho plazo, verbigracia cuando exista violencia familiar o cualquier otra razón en la que se encuentra en peligro la integridad de uno de los cónyuges.

A la solicitud unilateral se debe acompañar un convenio con los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;



V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Referente al auto de radicación, se pueden dictar las siguientes medidas provisionales:

A. Las estimadas de oficio:

I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos tomará las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar,



donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. En relación al escrito de contestación a la solicitud, se pueden dictar estas medidas:

I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los



necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones



matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.

Ahora bien, al ser la petición de divorcio una simple solicitud, se trata de una interpelación judicial y por ende la vía para su tramitación va de la jurisdicción voluntaria cuando hay conformidad de los dos consortes, a especial, cuando exista oposición de alguno de ellos al divorcio.

Si los consortes están conformes con el convenio presentado, se decretará el divorcio y se aprobara el convenio respectivo, pero si existe desacuerdo con el convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes del convenio se reservarán para ser resueltos en vía incidental.

El juez citará a los cónyuges a una reunión siempre y cuando al contestarse la solicitud haya desavenencia con el convenio presentado por el solicitante, junta donde procurara avenir a los interesados a un convenio en común.



EN TODO CICLO NATURAL, EXISTE UN PRINCIPIO Y UN FIN, Y ESTE, NO TIENE POR QUE SER UNA AFRENTA PARA EL PROPIO AMOR.

ENCUENTRO...TE ESCUCHO... TE HABLO... TE ABRAZO... TE BESO... TE TENGO... TE APRIETO... TE ATRAPO... TE ABSORBO... TE ASFIXIO... ¿TE QUIERO?<sup>49</sup>

Para concluir cabe destacar que los artículos que se reformaron en el Distrito Federal por cuanto ve al divorcio incausado, son las siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal<sup>50</sup>.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 114, 255 fracción X, 260 Fracción VIII, 272A, 299, 346, y se derogan el Título Undécimo y los artículos 674 al 682; y se adicionan los artículos 272B y 685 Bis, así como el Capítulo I del Título Sexto, Capítulo V Sección Cuarta, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal <sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Consultable en el apéndice "A".

<sup>51</sup> Ibídem.



#### **2.4.2. Divorcio unilateral en Hidalgo.**

Hasta antes de las reformas a la ley para la familia del Estado de Hidalgo<sup>52</sup> en el año de 2011, se preveía que existían dos tipos de divorcios, estos eran el necesario y el voluntario, el primero de ellos consistía en la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, para lo cual era necesario acreditar alguna de las causales prevista en el artículo 103 de dicho ordenamiento, por cuanto hace al divorcio voluntario la ley establecía que este es de mutuo consentimiento y sólo podía pedirse cuando hubiera transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio, en este proceso la ley establecía que el juez familiar, exhortaría a los cónyuges divorciantes, en una junta de avenencia celebrada, a que se desistan de continuar con el procedimiento atendiendo a que el Estado tiene como primordial función el mantener y preservar el matrimonio como base a la estructura familiar.

Con las reformas (propuesta 28 de enero de 2011) en vigor fueron omitidos tanto del divorcio voluntario como el necesario. El divorcio como procedimiento jurisdiccional ahora se conoce como divorcio unilateral (también llamado incausado), así como existe un procedimiento de carácter consensual entre los cónyuges denominado bilateral, en el primero de ellos basta con la simple manifestación de uno de los consortes para dar por terminado el vínculo, y por

---

<sup>52</sup> Publicada en el Periódico Oficial Bis Uno el 31 de marzo de 2011.



cuanto hace al divorcio bilateral basta la voluntad de ambos consortes, para poder dar trámite a esta petición, solamente se requiere presentar el acta de matrimonio, en caso de existir hijos sus respectivas actas de nacimiento, los títulos de propiedad de los bienes que hubiesen adquirido durante la vigencia de su matrimonio, así como la propuesta de convenio que fije la situación sobre los hijos y la situación económica, una vez admitida dicha demanda, para el caso de divorcio unilateral, el juez mandará emplazar al otro cónyuge, quien podrá aceptar o rechazar en su caso lo propuesta formulada por su contrario o en su defecto presentar una contrapuesta. El juez señalara día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público, y de los Integrantes del Consejo de Familia, cabe señalar que para el caso de ser mediable el asunto familiar, el juez lo remitirá a la Institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento. Independientemente de que se pongan o no de acuerdo, el juez dictará una sentencia de divorcio la cual tendrá fuerza de cosa juzgada, dejando a salvo los derechos de las partes respecto a sus inconformidades para que los hagan valer en juicio diverso.

Continuando tenemos que las disposiciones de divorcio en Hidalgo son las siguientes:

**“Artículo 470.-** El procedimiento de divorcio podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, en ambos casos, él o los cónyuges, deberán agregar el convenio a que se refiere el artículo 471 de este ordenamiento, copia certificada del



acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, lo relativo a las medidas provisionales solicitadas.

El Juez de lo Familiar revisará que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el artículo 471 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, en su caso, deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor de tres días, en caso de no ser así se decretará el sobreseimiento.

**Artículo 471.-** El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano



desarrollo psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el artículo 224 de la Ley para la familia.

III.- El modo de atender a los hijos en los términos del artículo 247 Bis de la ley para la familia.

IV.- La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

V.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.

**Artículo 472.-** Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia,



prevista en el artículo 473 de este ordenamiento o en la sentencia, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés de la familia, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las medidas que se estimen convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. El Juez podrá ordenar a petición de parte y sin necesidad de otorgar garantía, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establezca respecto a la mujer que quede embarazada;

V.- Poner a los hijos al cuidado del cónyuge que, de común acuerdo, designen los mismos, así como, las modalidades del derecho de visita y convivencia con el



progenitor que no tenga la custodia; y no será obstáculo para decretar la custodia el hecho de que se carezca de recursos económicos. Los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se afecte el interés superior del menor.

VI.- Las demás que considere necesarias.

**Artículo 473.-** El Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto, para decretar lo más favorable al interés del menor o menores, así como, al resto de la familia. Para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá a la Institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento.

El Juez ordenará el seguimiento de lo decretado para investigar, analizar y valorar la evolución de las propuestas sugeridas por el Consejo de Familia y el Ministerio Público en su caso, lo cual será tomado en consideración por el Juez para modificar o ratificar el convenio presentado por los interesados y tomar las medidas oportunas en beneficio de los menores y de la familia en general.

Para el caso de existir controversia que resulte de los párrafos anteriores y en obvio de dejar a salvo los derechos de las partes ésta se resolverá en juicio diverso.



Terminada la audiencia, el Juez citará para sentencia de divorcio, que se dictará dentro de los diez días siguientes, en la que se considerarán las opiniones de los que intervinieron, dejándose a salvo los derechos de las partes respecto a sus inconformidades, para que los hagan valer en los juicios correspondientes.

....

**Artículo 475.-** En la sentencia de divorcio se decretará, además de la disolución del vínculo matrimonial:

I.- La aprobación en definitiva de los acuerdos pertinentes a que hayan llegado los cónyuges respecto a las consecuencias inherentes de la disolución del vínculo matrimonial;

II.- La subsistencia de las medidas provisionales que así procedan, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales, en juicio diverso;

III.- La declaración de que quedan a salvo los derechos de las partes para tramitar en juicio diverso las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y de las cuales, no se hayan tenido los elementos para resolver de manera definitiva; y



IV.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad así como los hijos mayores de edad que tengan discapacidad.

Para el caso de liquidación de sociedad conyugal, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

....."

Por cuanto ve al **Divorcio Bilateral** la ley de Hidalgo especifica esencialmente:

**“Artículo 476 Quater.-** Una vez cumplimentados los requisitos que establece el Artículo 470 de este Código o satisfecha la prevención que el mismo Artículo establece, el Juez ordenará la ratificación, ante su presencia, de la solicitud y convenio previamente exhibidos.

**Artículo 476 Quintus.-** Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, el Juez resolverá en sentencia definitiva sobre la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.”

Así mismo por lo que corresponde al **Divorcio Unilateral**, la ley que nos ocupa establece:



**“Artículo 476 Sextus.-** Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de quince días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta. Asimismo, el Juez ordenará poner a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia de la adscripción de la solicitud de divorcio y anexos, y contrapropuesta para su debida intervención.

**Artículo 476 Séptimus.-** En caso de que el cónyuge notificado, manifieste su inconformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia, con todos los efectos señalados por el Artículo 473 del presente ordenamiento, con la presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto; para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa o a cualquiera de sus sedes, según se desprenda de la competencia del Juez que conozca del asunto, para su correspondiente tramite.

En caso de que el cónyuge notificado manifieste su conformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez ordenará la ratificación del escrito respectivo, dentro de los cinco días siguientes, si no comparece el cónyuge notificado a ratificar su conformidad con el convenio presentado se tendrá por aceptado aquel, el Juez citará para dictar sentencia, en el plazo previsto por el Artículo 473 de este



ordenamiento, en el que podrá tomar en cuenta la contestación a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia.

**Artículo 476 Octavus.-** En el auto que se provea la contestación de la solicitud de divorcio y la contrapropuesta, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 473 de este ordenamiento.

**Artículo 476.- Novenus.-** La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial o concubinato es inapelable”.

Aún al margen del objetivo de esta investigación, resulta interesante observar la figura del Consejo de Familia que la legislación de Hidalgo contempla en su Ley Familiar, y que como se observa en los artículos anteriores tiene participación al tramitarse el divorcio, en realidad consiste en un grupo interdisciplinario que participa como auxiliar de la administración de justicia en beneficio de los integrantes de los grupos familiares en general, en términos de lo establecido por la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, misma que en su parte conducente señala:



## "TÍTULO DÉCIMO

### DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 358.-** El Consejo de Familia actuará como auxiliar de la administración de justicia en los términos y con las facultades que establece la presente Ley.

**Artículo 359.-** El Juez Familiar escuchará la opinión del Consejo de Familia, cuando esto sea procedente.

**Artículo 360.-** En el Estado habrá el número de Consejos de Familia que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y su ubicación será la que el propio pleno señale, los que estarán integrados cuando menos por:

- I.- Un licenciado en derecho, quien será el Presidente del Consejo;
- II.- Un psicólogo o profesor, quien fungirá como Secretario del Consejo;
- III.- Un médico general; y
- IV.- Un trabajador social.



**Artículo 361.-** Los Consejos de Familia, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en la forma más conveniente para el pupilo;
- II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez Familiar de sus fallas;
- III.- Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados;
- IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar cuando los incapacitados carezcan de tutor para hacer los respectivos nombramientos;
- V.- Vigilar el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de éste, comunicándolo al Juez Familiar para los efectos procedentes; Ley Para La Familia Instituto de Estudios Legislativos
- VI.- Dar cuenta al Juez Familiar cuando los Titulares de la patria potestad no cumplan con sus obligaciones;
- VII.- Dentro de sus posibilidades organizar conferencias de orientación en materia familiar; y
- VIII.- Todas las demás funciones señaladas en esta Ley cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra Ley.

**Artículo 362.-** Cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, el Consejo de Familia tendrá



la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para los efectos legales que procedan.

### **2.4.3. Consideraciones a favor y en contra del divorcio incausado.**

Es común que las ideas nuevas se encuentren rechazadas en un primer momento, quizá la razón más natural es el miedo al cambio que el hombre como especie experimenta, sin embargo dicha oposición no siempre resulta negativa, ya que en el ámbito de las ciencias, como lo es también la jurídica, ello obliga a las partes involucradas a analizar con mayor detenimiento su viabilidad.

En este sentido el divorcio unilateral, desde el proyecto de Ley presentado ante la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea del Distrito Federal, sufrió una serie de críticas de carácter moral y jurídica, por lo que siendo el primero de ellas ajeno a nuestra investigación, nos abocaremos únicamente a analizar la correspondiente al área del Derecho, considerando que por su similitud pertinente también alcanzan al Divorcio Unilateral instaurado en el Estado de Hidalgo.

Al respecto el suprimir la necesidad de acreditar una causal para obtener la disolución del vínculo matrimonial, mediando únicamente la solicitud de uno de los cónyuges sin que el otro pueda de manera alguna oponerse a la disolución, es el



argumento más recurrente entre los detractores del divorcio unilateral, quienes señalan que con ello se viola la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, al no permitir al cónyuge que no haya solicitado el divorcio, medida alguna para evitar la disolución matrimonial y la consiguiente afectación a su esfera jurídica.

Señalan que siendo el matrimonio una relación jurídica, calificada como atributo de la persona, conlleva una serie de derechos y obligaciones, por lo que con la declaración unilateral de divorcio la autoridad judicial determina la conclusión del matrimonio y la extinción de derechos y obligaciones entre los cónyuges sin mayor trámite, y solo admite controversia respecto a la división de bienes, custodia de menores y alimentos, siendo claro que el cónyuge que no solicitó el divorcio y que posiblemente no desea la disolución del vínculo conyugal sufrirá por el acto de privación consistente en la sentencia de divorcio, de forma definitiva e irreparable las consecuencias de la sentencia de divorcio dictada por el Juez, es decir, la modificación de su estado civil y los derechos que se derivan del matrimonio.

Así, los opositores al divorcio unilateral motivan su desacuerdo al violarse el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que corresponde a la garantía de audiencia, el cual establece:



“Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El titular de la garantía de audiencia en todo sujeto gobernado. La garantía de audiencia consiste en la máxima oportunidad defensiva que tiene todo gobernado, antes de ser privado de sus bienes o de sus derechos por actos de autoridad.<sup>53</sup>

En el caso del divorcio unilateral, señalan que el gobernado no puede oponerse al divorcio como tal, puede hacerlo en relación a los alimentos, a la división de los bienes o la custodia de los hijos, pero sin importar los argumentos del cónyuge quien no presentó la solicitud del divorcio, el divorcio procederá.

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer la valía de los argumentos anteriores, en relación con el derecho positivo de nuestro país, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

“El divorcio sin causales” no atenta contra la sociedad ni la familia; por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del

---

<sup>53</sup> PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, 11ª ed., México, Edit. Cárdenas Editores, 1977, pág. 124.



vínculo matrimonial, así como enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos la posibilidad de odio, egoísmo y acciones maliciosas”.<sup>54</sup>

“Los ministros expusieron que a través del “divorcio sin causales”, el legislador local buscó evitar la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio y, de esta manera, posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, al mismo tiempo que contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva”.<sup>55</sup>

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que la reformas mencionadas, buscan evitar una doble victimización en el divorcio, pues es claro que en un proceso de divorcio necesario, las partes se ven afectadas emocionalmente a tal grado que no basta con haber sido victimizado o victimizada dentro del hogar para después tener que llevarlo al proceso judicial a demostrar una causal a afecto de dar por terminado el vínculo matrimonial.

Un segundo argumento en contra del divorcio incausado utilizado por algunos juristas y personas relacionadas con el Derecho, lo es que el matrimonio como contrato solemne y bilateral, no puede concluirse con la simple voluntad de

---

<sup>54</sup> <http://scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2009/Páginas/23-Septiembre-2009P.aspx>, consultado el 3 de mayo de 2010 y referido por CHICO González, Luis Angel. La inconstitucionalidad del divorcio incausado vigente en el Distrito Federal. Epikieia Revista electrónica de Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío, A.C. Consultado en [www.amoxcalli.leon.uia.mx/Epikieia/numeros/14/epikeia14-divorcio-incausado.pdf](http://www.amoxcalli.leon.uia.mx/Epikieia/numeros/14/epikeia14-divorcio-incausado.pdf), el 30 de diciembre de 2011, a las 03:44 hrs.

<sup>55</sup> Idem.



uno de los "contratantes", ya que ello lo liberaría de sus obligaciones conyugales, dejando en estado de indefensión al cónyuge que no opta por divorciarse.

Al respecto cabe señalar que fue hasta antes de las llamadas Leyes de Reforma y en especial la Ley del Registro Civil de 1857, el Estado no regulaba el matrimonio, por considerarlo "un acto sujeto al derecho canónico y a la potestad de la iglesia"<sup>56</sup> y no fue sino hasta 1859 que en la Ley de Matrimonio Civil se definió como contrato.

En la Constitución de 1917, en su artículo 130, se estipuló al matrimonio como un contrato, por lo que dada sus características podía ser considerado "bilateral y solemne"<sup>57</sup>, características que en dirección vertical fueron establecidas expresamente en la mayoría de los Códigos Civiles y de Familia de las entidades federativas, lo que continuó hasta el año de 1992, año en que fue reformado el texto constitucional.

Por lo anterior el matrimonio ya no puede ser considerado expresamente un contrato, debiéndose conceptualizar como "una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derechos, las cuales son

---

<sup>56</sup> ADAME Godard, Jorge, El matrimonio civil en México (1859-2000), 1ª ed., México, Edit. IJ UNAM, 2004, pág.1.

<sup>57</sup> PENICHE López, Edgardo, Introducción al derecho y lecciones de Derecho Civil, 21ª ed., México, Porrúa, 1989, pág. 107.



reconocida por el ordenamiento jurídico”<sup>58</sup>, por lo que el análisis de que el divorcio incausado pone fin a un contrato bilateral ante la solicitud de uno solo de los contratantes, sin importar que argumente el otro, parte de una premisa equivocada que hace insuficiente la lectura que sobre el particular realizan sus detractores.

Por todo lo anterior, debe estimarse que el divorcio sin causales es una medida razonable y eficaz que garantiza los derechos primordiales de la familia, en busca de una sociedad moderna que garantice nuevas formas de vida y de convivencia social, eliminando la violencia hacia su interior, así como protegiendo y salvaguardando principalmente los derechos fundamentales de los menores que la integran.

#### **2.4.4. Jurisprudencia relacionada.**

En el presente subtítulo haremos mención solo de algunas jurisprudencias que regulan al divorcio incausado y que consideré que eran las de mayor importancia para la presente investigación, así mismo cabe hacer referencia que por otro lado únicamente se mencionan algunos rubros de otras jurisprudencias para mejor instrucción, a saber las mismas refieren:

---

<sup>58</sup> ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 35ª ed. México, Porrúa, 2005, pág. 453.



**1. Registro No.163360**  
**Localización: Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XXXII, Diciembre de 2010**  
**Página: 1761**  
**Tesis: I.9o.C.176 C**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Civil**

**DIVORCIO INCAUSADO. EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO PARA LAS CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL TIENE AUTONOMÍA PROPIA, PUES AQUÉL NO SE RESUELVE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS DURANTE SU TRÁMITE ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).** En el juicio de divorcio incausado, conforme lo dispone el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto al convenio que refiere el precepto 267 de ese ordenamiento legal, el Juez de lo familiar se concretará a decretar el divorcio, y reservará para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones. Así, las resoluciones que se emiten en el trámite incidental después de la disolución del vínculo matrimonial, referente a alimentos, guarda y custodia, liquidación de sociedad conyugal, compensación, etcétera, no se dictan en ejecución de esa sentencia, sino en un procedimiento autónomo, que tiene como finalidad resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges, precisamente porque aquella resolución únicamente se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial. En ese contexto, dado que se trata de procedimientos autónomos, iniciados después de concluido el juicio, las decisiones dictadas durante su trámite pueden actualizar la procedencia del juicio de amparo indirecto prevista por el artículo 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 299/2010. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

**2. Registro No.164796**  
**Localización: Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XXXI, Abril de 2010**  
**Página: 2728**



**Tesis: I.2o.C.45 C**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Civil**

**DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

**3. Registro No.166173**  
**Localización: Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XXX, Octubre de 2009**  
**Página: 1525**  
**Tesis: I.7o.C.135 C**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Civil**

**DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.** Los artículos 685 y 691 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen reglas generales sobre la procedencia de los recursos de revocación y apelación contra las diversas decisiones tomadas en un juicio; sin embargo, dichos preceptos dejan de tener aplicación cuando se trata de procedimientos de divorcio "sin expresión de causa" o "incausado", porque las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporaron tal figura, adicionaron al código procesal el artículo 685 bis, que dispone que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes podrán recurrirse, y que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En esas condiciones, conforme al principio de especialización de la norma, por encima de las reglas contenidas en los artículos 685 y 691, debe subsistir la confeccionada para el divorcio "incausado", a virtud de la cual, únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes, lo que armoniza incluso con la intención del legislador de crear un procedimiento más ágil para lograr la disolución del matrimonio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 215/2009. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Notas: Por ejecutoria del 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 468/2009, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 180/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 374/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**4. Registro No.164795**

**Localización: Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXXI, Abril de 2010**

**Página: 175**

**Tesis: 1a.J.137/2009**

**Jurisprudencia.**

**Materia(s): Civil**



**DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).** Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

Contradicción de tesis 322/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

**5. Registro No.165809**

**Localización: Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXXI, Diciembre de 2009**

**Página: 28**

**Tesis: 1a. CCXXII/2009**



**Tesis Aislada.**

**Materia(s): Civil-Constitucional.**

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del **divorcio** el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, es decir, el **divorcio** es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya **voluntad** de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal. En ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el **divorcio** que puede promoverse por **voluntad unilateral** del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución General de la República, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios -y con ello incluso proteger a los menores que pudieran verse involucrados- y, por el otro, se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su **voluntad** de no continuar casados, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

Amparo directo en revisión 917/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.



**6. Registro No.165810**

**Localización: Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009**

**Página: 280**

**Tesis: 1a. CCXXIII/2009**

**Tesis Aislada.**

**Materia(s): Civil.**

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el **divorcio** ante la autoridad judicial manifestando su **voluntad** de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el **divorcio** acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del **divorcio** tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el **divorcio** se decretará con la sola **voluntad** del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el **divorcio** y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la **voluntad** de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud **unilateral** de **divorcio** no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la **voluntad** del otro para continuar con el matrimonio, el **divorcio** debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del **divorcio** que puede promoverse por **voluntad unilateral** del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de **divorcio** al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

A continuación se citan solamente algunos rubros importantes de tesis referentes al divorcio incausado:

**1. Registro No.165561**

**SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LA PRONUNCIE DEBE DETERMINAR SI SUBSISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE QUE LOS NECESITE, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO YA SE HUBIESE CONDENADO A UNO DE LOS CÓNYUGES AL PAGO DE ALIMENTOS.** Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1645; [T.A.].

**3. Registro No.166174**

**DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1524; [T.A.].

**4. Registro No.163359**

**DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD. LA OMISIÓN O NEGATIVA A DICTAR LA SENTENCIA EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.** Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1762; [T.A.].



**5. Registro No.165811**

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO AL DICTARSE LA SENTENCIA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1604; [TA].**

**6. Registro No. 161094**

**RUBRO: EJECUCIÓN DE CONVENIOS RATIFICADOS JUDICIALMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO. PUEDE SER EN VÍA DE APREMIO O EJECUTIVA CIVIL. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 2113; [T.A.].**

**7. Registro No. 161320**

**RUBRO: DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 1319; [T.A.]**

#### **2.4.5. Estadísticas del divorcio necesario en Querétaro.<sup>59</sup>**

En el presente título haremos alusión al número de divorcios que se genera en Querétaro; cabe hacer mención que más de alguno no llegan a su fin, en virtud del desgaste emocional de las partes, por falta de dinero, porque es un proceso largo y tardío, entre otras circunstancias.

---

<sup>59</sup> Los datos del presente capítulo se pueden corroborar en el apéndice C, relativo al informe de actividades 2009 a 2010 y 2010 a mayo de 2011, dentro de los discos anuales 2009 a 2011 emitidos por el Tribunal Superior de Justicia en Querétaro.



En el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Jorge Herrero Solorio en el periodo 2009 a 2010, destacó lo siguiente:

*“En estos 17 meses que se informan se iniciaron un total de 12,173 expedientes familiares. Fueron recibidas 153,247 promociones; generados 349,275 acuerdos. Llevadas a cabo 16,318 audiencias y dictadas 6,335 resoluciones. Se atendieron 4,036 exhortos.*

*El porcentaje de divorcios necesarios iniciados supera al porcentaje de divorcios voluntarios; ya que mientras el primero es de 56.90%, el segundo corresponde a 43.09%. Esto equivale a 2,533 divorcios necesarios y 1,918 voluntarios”.<sup>60</sup>*

Así mismo dicho funcionario en su informe correspondiente al periodo de junio de 2010 a mayo de 2011 nos hizo saber que:

“Por cuanto toca a la **materia familiar**, que ha incrementado su litigiosidad, dificultad y sensibilidad, nos reporta el trabajo de:

10,265 expedientes iniciados.

119,298 promociones recibidas.

---

<sup>60</sup> Informe de actividades 2009 a 2010, Jorge Herrera Solorio Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Querétaro.



277,945 acuerdos emitidos.

11,544 audiencias desahogadas.

4,750 sentencias pronunciadas.

3,424 exhortos tramitados.

Podemos precisar que se iniciaron 2,180 divorcios necesarios; 1,587 divorcios voluntarios, lo que equivale en porcentaje al 58 de los primeros y al 42 de los segundos”.<sup>61</sup>

Otro dato importante que se localizó respecto de los divorcios en el estado de Querétaro es el siguiente:

“De junio de 2010 a mayo de 2011 se iniciaron 3,767 divorcios en Querétaro, lo que significa un promedio de diez divorcios cada uno de los días comprendidos en dicho periodo.

De los 3,767 divorcios de los que dio cuenta el Tribunal Superior de Justicia, encabezado por el magistrado, Jorge Herrera Solorio, en total 2,180 fueron necesarios y 1,587 fueron voluntarios”.<sup>62</sup>

Lo anterior nos arroja que los divorcios van en incremento y que el Estado, así como los legisladores deben visualizar los medios más adecuados para una

---

<sup>61</sup> Informe de actividades 2010 a 2011, Jorge Herrera Solorio, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro y del Consejo de la Judicatura.

<sup>62</sup> <http://www.libertaddepalabra.com/2012/02/registran-en-queretaro-diez-divorcios-diarios/> consultado a las 11:22 horas del día 06/05/12



impartición de justicia de calidad y buscar el menor daño para las familias y sus integrantes, así mismo se destaca que como se puede apreciar los juzgado presentan una carga de trabajo muy importante, atendiendo a que como ya se expreso es un juicio tardado, que no siempre llega a su fin y cuando se logra, en ocasiones la sentencia no disuelve el matrimonio y la impartición de justicia pretendida queda inevitablemente en el fracaso, por todo lo planteado en la presente tesis sería bueno el que se implementara en nuestro sistema el divorcio incausado en aras de una sociedad mejor integrado y armónica.



## **CAPÍTULO III. PRINCIPIOS JURÍDICOS RELACIONADOS.**

### **3.1. Libertad.**

Del latín *libertas-atis* que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud. La palabra libertad tiene muchas acepciones. En su acepción filosófica el vocablo libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón.

La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por la razón, el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes. Al descubrir la contingencia de los seres creados el hombre se percata que ninguno de ellos le es absolutamente necesario. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad quiera libremente a alguno de ellos como fin, es decir, como bien. El bien no es más que el ser querido por la voluntad.

La libertad humana, que como se ha señalado es la libertad de querer en su acepción más amplia, significa por ende querer uno entre varios bienes. Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal se hace impropriamente, ya que en realidad la voluntad solo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes. Puede ser que la voluntad elija un bien menor, y



es entonces cuando se dice que escoge mal. Es frecuente que el hombre prefiera un bien menor. Esto sucede por error de la razón que presenta como mejor un bien inferior o por defecto de la voluntad que llega a preferir el bien que sabe claramente que es menor. La posibilidad de escoger el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre.

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. **Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien.** La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es de su propia naturaleza: la razón.

Desde un punto de vista pragmático, el ser humano ejerce su libertad cuando su voluntad decide cuál bien perseguir, sin importar que éste sea el bien que reúna las mejores condiciones o características.

Ahora bien, jurídicamente la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley, el ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las



obligaciones, no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado.

Esta concepción supone que **la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley, equivale a actuar conforme a la razón.** Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obra en orden a su perfeccionamiento integral.

No obstante, en el derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste entonces, en la posibilidad de obrar conforme con la ley natural; entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

Relacionando los conceptos anteriores con el tema de la presente investigación, es importante resaltar que el ser humano debe contar con la libertad para decidir sobre sus relaciones personales.

Al respecto, cuando una pareja contrae matrimonio, el Estado les reconoce la madurez suficiente para presumir que su elección es la correcta; sin embargo tal reconocimiento no garantiza de manera alguna el adecuado desarrollo de tal unión, lo que encuentra su justificación en que el ser humano debido a su naturaleza



imperfecta, de manera conciente o inconciente se encuentra en una búsqueda interminable de lo que considera su felicidad, y al no encontrarla fácilmente, se convierte en un ser que modifica constantemente sus prioridades de vida en pro de dicha búsqueda, prioridades que en ocasiones inciden en el abandono de la pareja o la sustitución de la misma.

Así, lo cierto es que si un hombre o una mujer casados, consideran que su pareja ya no llena sus expectativas de vida, la ley en atención a su derecho fundamental de libertad debe permitirles el acceso a un procedimiento de divorcio sencillo y unilateral, que no los constriña a la acreditación de "causales" como requisitos para fundar jurídicamente lo que en los hechos resulta por demás necesario.

Por lo que partiendo de la base que la libertad intrínseca del hombre es suficiente para que decida que es lo mejor para él y su proyecto de vida, la ley debe reconocerle apriori la madurez para decidir sobre sus relaciones familiares, por considerar que ha ponderado las consecuencias que para él y su familia implican una separación definitiva; lo que tendría como consecuencia necesaria una regulación normativa que le permita ejercitar sus derechos bajo un procedimiento de divorcio incausado en el cual el Estado a través de sus jueces, velen oportunamente por los miembros más desprotegidos de la familia, y no como en la actualidad ocurre en familias disfuncionales en las que la ley se convierte en el



obstáculo para la separación, generando mayor desamor y la desatención entre sus miembros.

### **3.2. Seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica radica esencialmente en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad; como consecuencia de lo anterior, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Bajo esta tesitura, la seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, tal y como se señaló con antelación, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes (tangibles e intangibles) le serán respetados, pero esta convicción no se produce si de hecho no existen las condiciones requeridas para tal efecto, a saber: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.



Como lo exponía el ilustre profesor Recaséns Siches “...el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social”.

Por ello, la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho, tan es así que los autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, siendo la seguridad la característica esencial de lo jurídico.

Así, la seguridad que se reclama como fin del derecho para lograr los más altos valores, requiere la existencia, por un lado, de un Estado democrático de derecho, y por el otro, el que las personas gobernadas por dicho Estado sean consideradas como entes lo suficientemente críticos como para conducir las riendas de su propia existencia, ya que pensar lo contrario pondría en entredicho la viabilidad de su gobierno, el cual no es otra cosa que la voluntad popular expresada por sus gobernados, bajo la premisa de que su decisión es correcta y legítima al provenir de personas lo suficientemente capaces para decidir sobre su futuro.

Es precisamente lo anterior, una de las razones que sustentan la presente investigación, considerando que el órgano legislativo de nuestra entidad, debe considerar a los ciudadanos que lo convocaron, como individuos responsables; y



por otra parte, si bien el Estado debe observar al matrimonio como la institución básica que conforma la sociedad y por ello impulsar programas de gobierno tendientes a la prevención de su disolución, también lo es que no puede dejar de ser ajeno al campo de los hechos, donde la voluntad de uno de los cónyuges en divorciarse no debe verse obstaculizada por medio del acreditamiento de causales, cuya difícil acreditación trae como consecuencia la consecución de la unión conyugal no deseada, provocando un mayor distanciamiento entre sus miembros, en perjuicio de la integridad física y moral de los mismos.

Bajo la perspectiva anterior, el principio de seguridad jurídica no se quebranta solo cuando al ciudadano ve limitado su derecho a la aplicación de las leyes que lo rigen, sino también cuando las leyes que les son aplicadas no responden a la realidad, tal y como ocurre actualmente en el tópico que es objeto de la presente investigación.

En este sentido, es importante señalar que “el derecho a permanecer casado” no se encuentra previsto en nuestro sistema jurídico, por ende, el procedimiento de divorcio incausado que será la propuesta de este trabajo, no vulnera el principio de seguridad jurídica en nuestro Estado de Derecho, sino por el contrario, se encuentra conforme al mismo, permitiendo al cónyuge que tiene la intención de divorciarse, tramitar el mismo de una manera eficaz.



### **3.3. Justicia pronta y expedita.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, dispone: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

No debe perderse de vista que en México, el sentir generalizado de una gran parte de la población es que no existe una justicia pronta (rápida) y expedita (libre de obstáculos), que sea accesible para todos.

La administración de justicia es un servicio público que el Estado se encuentra obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser eficiente, eficaz y oportuno.

Por tal motivo el Estado Mexicano en su conjunto, debe considerar -como ya lo hace en algunos rubros-, cambios para alcanzar los axiomas señalados, no basta la creación de más tribunales y juzgados, ya que a pesar de ello, en ocasiones la congestión existente es evidente, en perjuicio de los plazos dispuestos por la Ley para resolver un caso determinado, así se tiene por ejemplo que un juicio de divorcio necesario en primera instancia puede durar entre uno a dos años promedio en ver dictada la sentencia, lo que habla de una nula celeridad procesal,



la cual es parte también de la garantía de seguridad jurídica, por lo que es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos a través de la oralidad, la cibernética, y en el caso que nos ocupa, considerar asimismo nuevos procedimientos en los cuales se simplifiquen los requisitos impuestos a la parte promovente para que obtenga el derecho reclamado, sin que dichos procedimientos se encuentren en demérito de principios éticos o jurídicos –tal y como se ha señalado en el título anterior- sino por el contrario, en favor de dar respuesta a las realidades que afronta nuestra sociedad.

En el caso particular me refiero al divorcio incausado, el cual se ha señalado en capítulos anteriores, por su naturaleza permitiría un resultado judicial oportuno en muy poco tiempo.



## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN QUERÉTARO.**

### **4.1. En el Código Civil para el Estado de Querétaro.**

El presente capítulo tiene su fundamento en todos los argumentos que se han venido planteado, los cuales nos llevan a la propuesta sobre la implementación del divorcio incausado en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Querétaro, por lo que se comenzará con el ordenamiento legal sustantivo.

### **CODIGO CIVIL PARA EL STADO DE QUERÉTARO.**

#### **Título Sexto De la familia**

#### **Capítulo Décimo Del divorcio**

#### **Artículo vigente:**

**Artículo 245.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

#### **Se propone quede de la siguiente manera:**

**Artículo 245.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.



***El divorcio se decretará independientemente del régimen por el cual se celebró el matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, sin que se requiera acreditar la causa por la cual se solicita.***

-Se implementa al citado artículo un segundo párrafo, para determinar que solo es necesaria la manifestación de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio-

**Artículo vigente:**

Artículo 246. Son causales de divorcio necesario:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente se haya desconocido la paternidad;
- III. La propuesta de un cónyuge al otro para prostituirse, no sólo cuando directamente él mismo lo haya hecho, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otro tipo de beneficio, con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones sexuales con su cónyuge;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, ya sea que los hijos sean de ambos, ya de uno sólo de ellos. Para que la tolerancia en la corrupción dé



derecho a pedir el divorcio, se debe demostrar que el marido o la mujer conocían los hechos y no hicieron nada por impedirlos;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge que la sufra;

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas, los golpes o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones propias del matrimonio, así como el incumplimiento injustificado de uno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada, respecto del manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que les pertenezcan;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión;



- XIV. El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor a dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes o estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge, contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- XVIII. La negativa injustificada de uno de los cónyuges para tener relaciones sexuales con el otro, así como las prácticas homosexuales de cualquiera de ellos;
- XIX. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; y
- XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.”



**Se propone quede de la siguiente manera:**

***Artículo 246. El divorcio deberá ser reclamado por el cónyuge que pretende la disolución del vínculo matrimonial, ante la autoridad judicial competente manifestando su convicción, siempre que haya transcurrido cuando menos tres meses desde la celebración del matrimonio.***

***El divorcio así reclamado se denominará divorcio incausado.***

***Solo se decretará el divorcio incausado, cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.***

-Se propone que el presente artículo quede de la forma antes señalada, en razón que las causales ya no son necesarias, para disolver el vínculo-

**Artículo Vigente:**

**Artículo 247.** Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o que hayan resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos



**Se propone quede de la siguiente manera:**

**Artículo 247. *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:***

***I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio para que ejerzan sobre ellos la guarda y custodia, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;***

***II.- La manera bajo la cual los progenitores habrán de cubrir la concepción que señala nuestra ley sobre los alimentos y todas aquellas necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;***

***III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el Procedimiento, así como a los hijos;***

***IV.- En los términos del artículo 261, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;***

***V.- La manera de administrar los bienes de la comunidad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha comunidad después de ejecutoriado el divorcio, y en caso de estimarlo necesario hacer la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad; y***

***VI. La forma bajo la cual el cónyuge que no tiene la guarda y custodia de su hijo podrá ejercitar su derecho de convivencias, contemplándose lugar, día y horas.***



-Se establece el cambio del artículo para establecer los requisitos del convenio que deberá presentar el cónyuge interesado en disolver el vínculo matrimonial-

**Artículo vigente:**

**Artículo 248.** Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. No se observara lo anterior en el caso de adulterio de tracto sucesivo.

**Se propone quede de la siguiente manera:**

***Artículo 248. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.***

-Se modifica el presente numeral en razón que el juez es la autoridad que debe velar por las partes principalmente los menores, dado que resultan generalmente los más afectados-



**Artículo vigente:**

**Artículo 257.** El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

**Se propone que quede de la siguiente forma:**

**Artículo 257.- SE DEROGA**

-Se propone derogar el artículo 257 porque ya no importa quien generó la causa para decretarse el divorcio, dado que con la presente propuesta solo es necesario que uno de los consortes así lo exprese-

**Artículo vigente:**

**Artículo 258.** Ninguna de las causales contempladas para la disolución del vínculo matrimonial pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito, la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

**Se propone que quede de la siguiente forma:**

**Artículo 258. SE DEROGA**



-Se propone su derogación en razón que el numeral en comento nos habla de causales, mismas que al realizar la presente investigación se llega a la conclusión que ya no es necesario acreditar las mismas-

**Artículo vigente:**

**Artículo 259.** La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria.

**Se propone quede de la siguiente manera:**

**Artículo 259.** La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. *Para tal efecto el cónyuge que inició el procedimiento deberá comunicar su reconciliación al juez de lo familiar de manera inmediata.*

-Se propone adicionar dos renglones en los cuales se establece la importancia que el juez debe darle a los hechos y tomar las medidas pertinentes en caso de haberse decretado algunas medidas previas a la disolución del matrimonio-

**Artículo vigente:**

**Artículo 260.** El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción y



obligar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

**Se propone que quede de la siguiente forma:**

**Artículo 260. SE DEROGA**

-Se propone se derogue el artículo en cinta en razón que habla del cónyuge que haya dado causa al divorcio, situación que no interesa, es decir, las causales ya no presentan importancia para la disolución y tampoco los hechos generadores

**Artículo Vigente:**

**Artículo 261.** Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez proveerá provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente:

I. Proceder a la separación de los cónyuges, teniendo en cuenta el interés superior del menor y el interés familiar, determinando cuál de los cónyuges continuará en el uso del domicilio familiar. Cuando alguno de los cónyuges deba abandonar el domicilio conyugal, deberá ordenar la elaboración de una relación de los bienes y enseres que continuarán en la vivienda y los que se ha de llevar el cónyuge que saldrá del domicilio, entre los que se incluirán los necesarios para el ejercicio de la



profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo este cónyuge informar el lugar de su residencia.

Cuando el cónyuge que deba salir del domicilio familiar tenga su despacho, taller, negocio o cualquier otro centro de trabajo en éste, se le permitirá continuar en el ejercicio de su actividad, apercibiéndolo de que deberá abstenerse de molestar al otro cónyuge. Tratándose de violencia familiar, el juez determinará lo conducente, acorde a las circunstancias el caso.

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, en los términos del artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece, respecto a la mujer que quede encinta;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el juez resolverá lo conducente, tomando en cuenta las circunstancias específicas, posibilidades y capacidades del padre, la madre o de la persona que conforme al interés superior de los hijos sea más conveniente para éstos, con la obligación del que tiene la custodia de permitir la convivencia con el otro progenitor o progenitores, si es el caso. Salvo que exista peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar provisionalmente al cuidado de la madre.



VI. Decretar las medidas necesarias para evitar que los hijos sean retenidos de manera ilícita o trasladados a otra ciudad, sin el consentimiento de la persona a cuyo favor se haya decretado la custodia. Las mismas medidas se dictarán a efecto de que no se impida el derecho de convivencia;

VII. Determinar lo que proceda para salvaguardar el derecho de los menores a convivir con sus hermanos y demás familiares, atendiendo en todo momento a la integridad física y emocional de los mismos;

VIII. En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las causales invocadas en la demanda, las pruebas hasta ese momento exhibidas y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tratándose de violencia familiar, podrán decretarse las siguientes medidas:

- a) Ordenar inmediatamente, sin audiencia, la salida del cónyuge agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) En caso de que la parte interesada se haya visto obligada a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en él.
- c) Prohibir al cónyuge agresor acudir a lugares determinados, tal como el domicilio, el lugar donde trabajen o estudien los agraviados, entre otros.
- d) Restringir al cónyuge agresor para que no se acerque o realice cualquier acto de molestia, por cualquier medio, a los agraviados, a la distancia que el propio juez considere pertinente.



e) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que preste atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten.

f) Las demás que el juez considere necesarias.

El cónyuge afectado podrá inconformarse contra las medidas que se hubieren decretado, en los términos del Capítulo Tercero, Título Quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

**Se propone quede de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 261.-** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Proceder a la separación de los cónyuges, teniendo en cuenta el interés superior del menor y el interés familiar, determinando cuál de los cónyuges continuará en el uso del domicilio familiar. Cuando alguno de los cónyuges deba abandonar el domicilio conyugal, deberá ordenar la elaboración de una relación de los bienes y enseres que continuarán en la vivienda y los que se ha de llevar el cónyuge que saldrá del domicilio, entre los que se incluirán los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo este cónyuge informar el lugar de su residencia.

Cuando el cónyuge que deba salir del domicilio familiar tenga su despacho, taller, negocio o cualquier otro centro de trabajo en éste, se le permitirá continuar en el ejercicio de su actividad, apercibiéndolo de que deberá abstenerse de molestar al



otro cónyuge. Tratándose de violencia familiar, el juez determinará lo conducente, acorde a las circunstancias el caso.

**II.** Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, en los términos del artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;

**III.** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal;

**IV.** Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece, respecto a la mujer que quede encinta;

**V.** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el juez resolverá lo conducente, tomando en cuenta las circunstancias específicas, posibilidades y capacidades del padre, la madre o de la persona que conforme al interés superior de los hijos sea más conveniente para éstos, con la obligación del que tiene la custodia de permitir la convivencia con el otro progenitor o progenitores, si es el caso. Salvo que exista peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar provisionalmente al cuidado de la madre.

**VI.** Decretar las medidas necesarias para evitar que los hijos sean retenidos de manera ilícita o trasladados a otra ciudad, sin el consentimiento de la persona a cuyo favor se haya decretado la custodia. Las mismas medidas se dictarán a efecto de que no se impida el derecho de convivencia;



**VII.** Determinar lo que proceda para salvaguardar el derecho de los menores a convivir con sus hermanos y demás familiares, atendiendo en todo momento a la integridad física y emocional de los mismos;

**VIII.** *En los casos en que el juez lo considere pertinente en tratándose de violencia familiar, de conformidad con los hechos expuestos y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, podrán decretarse las siguientes medidas:*

**a)** *Ordenar inmediatamente, sin audiencia, la salida del cónyuge de la vivienda donde habita el grupo familiar.*

**b)** En caso de que la parte interesada se haya visto obligada a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en él.

**c)** *Prohibir al cónyuge acudir a lugares determinados, tal como el domicilio, el lugar donde trabajen o estudien los agraviados, entre otros.*

**d)** *Restringir al cónyuge para que no se acerque o realice cualquier acto de molestia, por cualquier medio, a los agraviados, a la distancia que el propio juez considere pertinente.*

**e)** Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que preste atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten.

**f)** Las demás que el juez considere necesarias.

El cónyuge afectado podrá inconformarse contra las medidas que se hubieren decretado, en los términos del Capítulo Tercero, Título Quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.



-Se propone adicionar algunos incisos con medidas faltantes en el artículo en aras de proteger a la familia-

Cabe destacar que del artículo 262 al 264, los mismos quedan de la misma manera en razón que no tienen relación inmediata con el divorcio que nos ocupa.

**Artículo Vigente:**

**Artículo 265.-** El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona, en consideración a este; el cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Tratándose de las causales consistentes en la existencia de enfermedades crónicas o incurables o enajenación mental incurable, según lo dispuesto en el artículo 246, el cónyuge enfermo podrá conservar lo que se le hubiere dado o reclamar lo pactado en su provecho.

**Se propone quede de la siguiente manera:**

**Artículo 265.- SE DEROGA.**



-Se propone su derogación en razón que hace referencia a la sanción para el cónyuge que dé causa al divorcio y dado que del mismo modo refiere otra serie de causales para la disolución del matrimonio-

**Artículo vigente:**

**Artículo 267.** En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En los casos de la fracciones VI y VII del artículo 246, el juez fijará la pensión alimenticia que el cónyuge sano deba dar al enfermo.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, el cual disfrutará si no tiene ingresos suficientes y sólo mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.



**Se propone quede de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 267.-** En caso de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro.

*La mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho del que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.*

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.

-Se propone adicionar un párrafo al artículo en referencia a efecto de proteger al cónyuge que no cuenta con los medios de subsistencia necesarios-

**Artículo vigente:**

**Artículo 268.** En el caso de divorcio necesario, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o a la atención de los hijos, si careciere de bienes propios tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación.

El monto de la compensación será determinado por el juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o



incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda exceder del cincuenta por ciento del mismo. Corresponde al cónyuge que solicite la compensación, acreditar en qué medida contribuyó con su cónyuge para la formación o incremento del patrimonio de éste.

**Se propone quede de la siguiente manera:**

***ARTÍCULO 268.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, o a la atención de los hijos, si careciere de bienes propios tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación.***

El monto de la compensación será determinado por el juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda exceder del cincuenta por ciento del mismo. Corresponde al cónyuge que solicite la compensación, acreditar en qué medida contribuyó con su cónyuge para la formación o incremento del patrimonio de éste.

-Se propone en el presente artículo el pago de una compensación para el cónyuge que así acredite su derecho-

**Artículo vigente:**

**Artículo 269.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa de



divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados a partir que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

**Se propone quede de la siguiente manera:**

**Artículo 269.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Para que los cónyuges que se divorcian puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

-Se propone quitar una parte del artículo en razón que no resulta útil para el divorcio incausado-

**Artículo vigente:**

**Artículo 270.** En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, cuando la mujer sea el cónyuge inocente debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 150 de este código.

**Se propone que quede de la siguiente manera.**

**Artículo 270. SE DEROGA.**



-Se propone su derogación en razón que el divorcio incausado no existe la figura de cónyuge inocente y cónyuge culpable-

#### **4.2. En el Código de Procedimiento Civiles.**

##### **Título Séptimo**

##### **De los juicios sumarios y de la vía de apremio. Capítulo Primero**

##### **De los juicios sumarios Reglas generales.**

##### **Artículo vigente:**

**Artículo 465.** Todas contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en éste título, se ventilarán en juicio ordinario.

Las reglas del juicio ordinario se aplicarán al juicio sumario, en lo que no se opongan al presente capítulo.

No puede concederse plazo extraordinario de prueba, en los negocios a que se refiere el artículo 445. Tampoco proceden plazos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutaran sin fianza.

##### **Se propone que quede de la siguiente forma:**

**Artículo 465.** *Todas contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en éste título, se ventilarán en juicio ordinario y tratándose del divorcio incausado su tramitación se regulará por su capítulo correspondiente.*



***Las reglas del juicio ordinario se aplicarán al juicio sumario y al procedimiento especial de divorcio incausado, en lo que no se opongan al presente capítulo.***

No puede concederse plazo extraordinario de prueba, en los negocios a que se refiere el artículo 445. Tampoco proceden plazos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutaran sin fianza.

-Se propone un apartado específico en el Código Procesal Civil que regule al divorcio incausado en la vía sumaria, atendiendo a su importancia y la necesidad de una justicia pronta-

## **Capítulo Quinto.<sup>63</sup>**

### **Del procedimiento especial de Divorcio incausado.**

#### **Reglas generales.**

**Artículo 513.** El procedimiento de divorcio incausado se iniciará con el escrito que contenga los requisitos enumerados en el artículo 259 del presente ordenamiento, con la excepción de que únicamente se fundará en el hecho que se solicita la disolución del vínculo ante la falta de voluntad de permanecer casado y presentando de manera conjunta el convenio que señala el artículo 247 del Código Civil para el Estado.

---

<sup>63</sup> Se propone adicionar un capítulo especial que regule el divorcio incausado, en la inteligencia que el artículo 513 actual pasaría a ser e artículo 521 y en orden progresivo los subsecuentes.



**Artículo 514.** De la solicitud de divorcio se correrá traslado al demandado, por un plazo no mayor de 5 días, para que produzca su contestación sólo por cuanto ve al convenio presentado, la cual deberá ser acompañada con su contrapropuesta al mismo.

**Artículo 515.** De los escritos iniciales, así como de los convenios exhibidos, se le dará vista al Ministerio Público de la adscripción para que se pronuncie al respecto de creerlo conveniente.

**Artículo 516.** En el caso de que el demandado al contestar la demanda manifieste su conformidad parcial con el convenio exhibido por la parte solicitante, deberá presentarse ante el juzgado, a fin de que ratifique su escrito y una vez que el Juez se cerciore de la autenticidad de las firmas, citará para sentencia, quedando pendientes los puntos controvertidos que se resolverán vía incidental.

**Artículo 517.** En caso de que la parte demandada se allane al escrito inicial en todas sus partes, o manifieste el solicitante del divorcio su conformidad con la contestación, el procedimiento especial de divorcio incausado se convertirá en un procedimiento de divorcio voluntario, tramitándose de manera inmediata conforme las reglas que atienden al mismo.



**Artículo 518.** De no contestarse la solicitud de divorcio, el juez verificará la legalidad del emplazamiento y procederá a declarar la rebeldía, así como al dictado de la sentencia, previa vista al ministerio público para que manifieste lo que a su representación convenga.

**Artículo 519.** Por cuanto ve al o los convenios presentados por las partes, en el caso de existir puntos litigiosos, los mismos se resolverán vía incidental, conforme las reglas del capítulo de los incidentes.

**Artículo 520.** Únicamente podrá recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto de los convenios presentados, la que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

**Artículo 521.** A la audiencia conciliatoria referida en el numeral que antecede deberán comparecer personalmente las partes y no por medio de apoderado legal.

La audiencia será única e indiferible, en la cual el juez invitará a las partes a llegar a un acuerdo, y si así fuere, el juez procederá a su aprobación el cual tendrá el carácter de cosa juzgada.



Para el caso de no llegar a un arreglo el juez continuará la audiencia, procediendo a resolver en primer lugar todo lo relativo a las excepciones procesales e incidentes planeados.

Las pruebas que fueren ofrecidas respecto del convenio se desahogarán y posteriormente se alegará.

En caso de que las partes no llegaran a un acuerdo en la audiencia conciliatoria, el juez estudiará los convenios, las pruebas, las excepciones y todo aquello con lo que cuente a efecto de que en el plazo de 15 días procedá al dictado de la sentencia.

Al citar a las partes a esta audiencia, se les apercibirá de que en caso de no asistir sin justa causa; se les impondrá una multa de 100 días de salario mínimo; y en caso de una segunda reincidencia se procederá al dictado de la sentencia, en la cual se estudiarán únicamente los medios de convicción con los que cuente.

La causa para no comparecer, deberá hacerse del conocimiento del juzgado por los menos un día antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo los comprobantes respectivos.



## CONCLUSIONES.

Podemos decir que el divorcio es una figura jurídica que surgió y se reguló como tal en nuestro país desde 1917, en un ordenamiento legal denominado Ley sobre relaciones familiares emitida por Venustiano Carranza, en la cual en su artículo 75 establecía al divorcio como una manera definitiva de disolver el vínculo matrimonial y la posibilidad de contraer nuevas nupcias, estableciendo un total de doce causales generadoras de la disolución del vínculo matrimonial, las cuales son semejantes a las que recoge el Código Civil vigente en el Estado.

De lo enunciado nos podemos percatar que estamos hablando casi de un siglo transcurrido del surgimiento del divorcio “con causales” en nuestro país, sin embargo, a pesar de que han pasado 95 años desde que apareció dicha figura jurídica, la misma hoy en día es casi igual a la del pasado, en tal virtud es urgente que hoy en día los legisladores traten de una manera diversa al divorcio, atendiendo a la evolución y a las necesidades que a sufrido la sociedad y una forma de llevarlo a cabo sería abrogando las causales que surgieron desde antaño.

Continuando con lo anterior, tenemos que de igual manera la figura de la familia es una institución antiquísima, la cual el Estado se encargó de estructurar y conceptualizar estableciendo que era un organismo que se fundaba en su naturaleza, es decir, en las necesidades naturales que presentaba, tales como la



unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación; sin embargo en la actualidad tales aseveración han rebasado las necesidades de la sociedad, en virtud de que a la familia moderna se le ha atribuido un enfoque diferente y más desarrollado, en razón que ahora se rige principalmente por el entorno y lo que requieren los miembros de la sociedad, así como a través de los mandatos impuestos por el derecho que se encarga de regularla, para obtener un mejor desarrollo y estabilidad, teniendo como resultado una unidad institucional reflejada en el matrimonio, en el concubinato, en el parentesco y la adopción, figuras jurídicas que se encuentran reguladas por una serie de normas, siendo las encargadas de dar orden a las relaciones legales que se generan, las cuales son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requieren los miembros de la sociedad.

No obstante lo anterior, el legislador actual ha hecho una mala interpretación de tales normas al tratar de seguir visualizando a la familia como una unidad indivisible y conservando inconscientemente la conceptualización de familia que se tenía en el pasado (aunque en la actualidad en el Código Civil se visualiza un concepto actualizado), en razón que limita a sus miembros para llegar a la disolución del vínculo matrimonial, estableciendo múltiples causales de divorcio como justificación para el rompimiento de la unión conyugal, dado que con ello aun cree que como se destruye el matrimonio, la familia correrá la misma suerte, sin embargo es erróneo, toda vez que aun cuando se logra acreditar alguna causal y se



genera el divorcio, la familia no desaparece, tan es así que las obligaciones entre sus miembros se siguen generando aunque de forma diversa y los lazos filiales permanecen por cuanto ve a los padres con relación a sus hijos y los parientes de sus padres para con ellos.

Continuando, tenemos que si a la familia se le ha dado una conceptualización la cual ha evolucionado y el Estado debe atender a ella, es verdad también, que se le han atribuido derechos que se deben respetar para ser considerada como tal, mismos que se encuentran contemplados en diversas legislaciones, entre ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, asimismo establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, debiendo la ley establecer los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, así mismo cabe hacer mención que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, al que esta adherido México, dispone entre otras cosas que los Estados parte del Pacto reconocen que se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, bajo esta tesitura tenemos que otro ordenamiento que se encuentra en aras de la protección de la familia, lo es el Código Civil de nuestro Estado que en su artículo 134 dispone que las leyes del Estado son protectoras de la familia y del estado civil de las personas.



Luego entonces, si la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y cuenta con una serie de derechos que el Estado debe velar para lograr su adecuada organización y desarrollo, resulta contradictorio el hecho, de que si el propio Estado se percata que tal organización y desarrollo es en perjuicio de los miembros de ésta –familia- y de la propia sociedad, no debería poner trabas para la disolución del vínculo matrimonial a través de la acreditación de una o varias, de las veinte causales que establece el Código Civil de nuestra entidad.

No obstante lo anterior, el ordenamiento en comento –Código Civil del Estado- dispone en su artículo 136, que los fines de la familia son garantizar la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo, la preservación de los valores humanos, vinculación, el respeto y la protección recíproca de sus miembros; luego entonces se deduce de lo anterior que las legislaciones deben buscar el cumplimiento de los fines de la familia, donde el Estado no observe únicamente sus intereses públicos que proteger, sino también el interés individual de los sujetos que la componen en virtud de que si en el hogar ya no se cumple con los citados fines, resulta irracional mantener a una familia disfuncional unida, por lo que se debe atender a las necesidades de la misma en aras de un adecuado desarrollo y una convivencia armónica de calidad, de esta forma cuando uno de los cónyuges o ambos deciden disolver el vínculo matrimonial, el legislador debe valorar si es



adecuado que existan veinte causales que obstaculicen la disolución del vínculo conyugal o por el contrario, regular un divorcio acorde a las necesidades y cambios de la sociedad, y con el propósito de respetar la conceptualización, el desarrollo, los derechos y fines de la familia, partiendo del argumento que el derecho de uno de los cónyuges para disolver el vínculo que los une no le pertenece al derecho público, no encontrándose tutelado por el Estado el “derecho a permanecer casado”, sino que dicha decisión corresponde a las necesidades y al sentir del individuo.

Cabe hacer mención que la familia en la actualidad, como quedó señalado, es una institución moderna, por lo que no hay que perder de vista que cuando se genera el divorcio, los miembros de esta solo sufren un cambio, al cual se deben adaptar para que se sigan cumpliendo con los fines de la familia que señala la ley, que aun cuando sus integrantes se encuentren disgregados, se pueda obtener una organización y desarrollo de sus miembros en aras de una mejor forma de vida de la que se tenía antes del divorcio dentro de una familia disfuncional y en algunas ocasiones violenta.

Por otra parte tenemos que el Estado debe tener respeto por cuanto ve a la autonomía de la libertad familiar y a la autonomía de la libertad individual. Por cuanto ve a la primera, tenemos que si bien es cierto, el Estado es el moderador y regulador de la familia por medio de su conceptualización, desarrollo, organización



y vigilancia de sus fines a través de las diversas normas que la regulan, también lo es, que la familia dentro del hogar determina sus propias reglas y formas de convivencia, de ayuda, de distribución en el plano económico, por cuanto ve a la educación de los hijos, entre otras, todo ello como actividades de la vida diaria de sus miembros, por lo que cuando dicha situación se ve fracturada, el Estado debe respetar dicha libertad de los miembros de la familia de la forma en que se conducirán después del divorcio, sin que pase desapercibido, que los fines de la familia, así como sus obligaciones, se sigan cumpliendo, como lo son los alimentos, la educación, la vivienda, el vestido, el respeto, etc.,

Por cuanto ve a la autonomía de la libertad individual, este principio es un valor superior de las leyes que nos rigen y el mismo se ve reflejado en la tesis que nos ocupa de manera directa en el matrimonio, en el cual los contrayentes manifiestan libremente y de manera individual el deseo de unir sus vidas, principio que de igual manera se encuentra reconocido en la Constitución en su artículo 4, medio por el cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad y el Estado debe respetar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial, sin poner restricción por medio de un divorcio necesario bajo la acreditación de alguna o varias de las causales que se contemplan, porque si para contraer matrimonio bastó la expresión de la voluntad de los contrayentes, luego entonces para su disolución debería ser de la misma manera, es decir, solo la manifestación de la voluntad de alguno de los



cónyuges ante la autoridad judicial, para que ésta así lo declare y se tenga por disuelto el vínculo matrimonial.

Cabe señalar que el respeto a la libertad -garantizado por la Constitución-, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculada con su cónyuge, por circunstancias personales que solo a ellos atañen; así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, y desde luego, de una previa e ineludible situación de separación.

En este sentido tenemos que el individuo aparte de gozar del principio de libertad, también se encuentra protegido por el principio de seguridad jurídica, mismo que tiene la característica de ser reconocido universalmente, el cual se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, por lo que aterrizando la idea en el ámbito de la convivencia familiar el Estado por medio del derecho se encuentra obligado en velar por el buen desarrollo de la familia buscando en todo momento la seguridad jurídica de sus miembros y en caso de que se percate que este principio se violenta por alguno de sus miembros debe buscar



la manera de solucionar dicha situación, y esto es por medio del divorcio incausado, en aras a proteger a la sociedad y a la familia misma, en la cual en algunas ocasiones es tanto el desgaste emocional en que se encuentran los cónyuges, que se llega a un maltrato psicológico y hasta físico, por lo tanto el principio que se encuentra obligado a proteger lo pierde de vista al tratar de mantener a los cónyuges unidos y al establecer leyes rigurosos que hace difícil la disolución del matrimonio por medio de la acreditación de las causales objeto de estudio de la tesis que nos ocupa, es por ello que el divorcio incausado es un medio por el cual se podría obtener la disolución del vínculo matrimonial de una manera más rápida y menos desgastante y con ello se estaría velando por la seguridad jurídica de los cónyuges y de sus hijos si los hubiera, mientras que como ya ha sido expresado, respecto al cónyuge que pretende oponerse a la separación, no existe un “derecho a permanecer casado” tutelado por la norma.

Cae destacar que la seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado a fin de que su persona, sus bienes y sus derechos, no sean violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos, por medio de la búsqueda de leyes que le permitan vivir mejor en sociedad.

En este orden de ideas, tenemos que otro de las explicaciones en la que se fundan a la presente tesis, radica en que para obtener el divorcio necesario nos



encontramos con una serie de requisitos, consistentes, el principal de ellos, en que se acredite una o varias de las veinte causales referidas por el artículo 246 del Código Civil para el Estado, lo cual resulta un serio conflicto para los cónyuges, en razón que las mismas causales se encuentran inmersas unas con otras y en ocasiones resulta imposible su acreditación en virtud de que no se cuenta con los medios de prueba suficientes e idóneos para llegar a tal fin, y algunas de ellas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges o simplemente transcurre el término para ser invocadas, siendo esto contrario al matrimonio, lo que nos lleva a una sentencia en la que no disuelve la unión y el problema sigue generándose y la familia se deteriora de una manera inevitable, llevando consigo una afectación respecto del desarrollo físico y emocional de los hijos si los hubiera.

Otra de las complicaciones que presenta el divorcio necesario, es que es un proceso muy largo y engorroso, aun cuando se lleve en su cause natural, es decir, que no muestre alguna circunstancia extraordinaria, en virtud que inicia con la demanda, luego viene el emplazamiento, posteriormente la contestación de demanda, el periodo probatorio que contempla el ofrecimiento de pruebas, la preparación de las pruebas, la admisión o desechamiento de éstas y el desahogo, continuando con el periodo de alegatos, la sentencia y por último la ejecución de sentencia, proceso que dura aproximadamente de uno a dos años, lo cual resulta ser muy desgastante tanto emocionalmente como económicamente para las partes,



en detrimento en muchas ocasiones de la calidad de vida de los hijos, luego entonces en ¿dónde queda el principio de la aplicación de una justicia pronta y expedita?.

Ahora bien, otro conflicto que se puede observar en la realidad es que se generan un gran número de demandas de divorcio necesario, las cuales no llegan a su fin por las situaciones antes expuestas, es decir, por desgaste emocional de las partes, por falta de dinero, porque es un proceso largo y tardío.

Cabe hacer mención que en el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Jorge Herrero Solorio en el periodo 2009 a 2010, destacó lo siguiente:

*“En estos 17 meses que se informan se iniciaron un total de 12,173 expedientes familiares. Fueron recibidas 153,247 promociones; generados 349,275 acuerdos. Llevadas a cabo 16,318 audiencias y dictadas 6,335 resoluciones. Se atendieron 4,036 exhortos.*

*El porcentaje de divorcios necesarios iniciados supera al porcentaje de divorcios voluntarios; ya que mientras el primero es de 56.90%, el segundo*



*corresponde a 43.09%. Esto equivale a 2,533 divorcios necesarios y 1,918 voluntarios”.*<sup>64</sup>

Así mismo dicho funcionario en su informe correspondiente al periodo de junio de 2010 a mayo de 2011 nos hizo saber que:

“Por cuanto toca a la **materia familiar**, que ha incrementado su litigiosidad, dificultad y sensibilidad, nos reporta el trabajo de:

10,265 expedientes iniciados.

119,298 promociones recibidas.

277,945 acuerdos emitidos.

11,544 audiencias desahogadas.

4,750 sentencias pronunciadas.

3,424 exhortos tramitados.

Podemos precisar que se iniciaron 2,180 divorcios necesarios; 1,587 divorcios voluntarios, lo que equivale en porcentaje al 58 de los primeros y al 42 de los segundos”.<sup>65</sup>

Otro dato importante que se localizó respecto de los divorcios en el estado de Querétaro es el siguiente:

---

<sup>64</sup> Informe de actividades 2009 a 2010, Jorge Herrera Solorio Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Querétaro.

<sup>65</sup> Informe de actividades 2010 a 2011, Jorge Herrera Solorio, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro y del Consejo de la Judicatura.



“De junio de 2010 a mayo de 2011 se iniciaron 3,767 divorcios en Querétaro, lo que significa un promedio de diez divorcios cada uno de los días comprendidos en dicho periodo.

De los 3,767 divorcios de los que dio cuenta el Tribunal Superior de Justicia, encabezado por el magistrado, Jorge Herrera Solorio, en total 2,180 fueron necesarios y 1,587 fueron voluntarios”.<sup>66</sup>

Lo anterior nos arroja que los divorcios van en incremento y que el Estado, así como los legisladores deben buscar los medios más adecuados para una impartición de justicia de calidad y buscar el menor daño para las familias y sus integrantes, así mismo se destaca que como se puede apreciar los juzgado presentan una mayor carga de trabajo, atendiendo a que como ya se expreso es un juicio tardado, que no siempre llega a su fin y cuando se logra, en ocasiones la sentencia no disuelve el matrimonio y la impartición de justicia pretendida queda inevitablemente en el fracaso, por todo lo planteado en la presente tesis sería bueno el que se implementara en nuestro sistema el divorcio incausado en aras de una sociedad mejor integrado y armónica.

---

<sup>66</sup> <http://www.libertaddepalabra.com/2012/02/registran-en-queretro-diez-divorcios-diarios/> consultado a las 11:22 horas del día 06/05/12



## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS CONSULTADOS.

- PETIT, Eugenio, Tratado Elemental del Derecho Romano, México, Porrúa, 1998.
- MESSINEO, Franceso, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Tomo III, Buenos Aires, Edit. Ediciones del País, 1954.
- SANCHEZ, Román, Estudios de Derecho Civil, T. V, Volumen I, España, Edit. Analecta Editorial, 1990.
- DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Traduc. Ramón Serrano Suñer y otro, T. II, Madrid, Edit. Reus S.A., 1980.
- DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, 18ª ed., México, Porrúa, 1993.
- ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, T. II, 10ª ed., México, Porrúa, 2003.



- GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 12<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1993.
- La Biblia, Anónimo, 23<sup>a</sup> ed., México, Edit. San Pablo, 2000.
- ADAME Goddard, Jorge, El Matrimonio Civil en México, 1<sup>a</sup> ed., México, Edit. UNAM, 2004.
- PENICHE López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 21<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1989.
- TRABUCCHI Alberto, Instituciones de derecho civil, Tomo I, Madrid, Edit. Derecho Privado, 1967.
- FUEYO LANERI, Fernando, Derecho Civil, Tomo VI, Santiago de Chile, Edit. Lito S.A., 1959.
- FLORES Barroeta, Benjamín, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México, 1960.
- PALLARES, Eduardo, El divorcio en México, México, Porrúa, 2001.



- KANT, E., Fundamentación de la metafísica de las costumbres, traducción al castellano de J., Mardomingo, Barcelona, Edit., Ariel, 1999.
- BIDART Campos, Germán J. "Intimidad y autonomía de la voluntad en el derecho de familia ¿para qué, hasta dónde, con qué alcance?", Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia No. 15, Abeledo Perrot, 1999. Buenos Aires Argentina.
- CSJN Argentina, 13-12-1996 "Estado Nacional c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" L.L. 1996-B-35.
- GROSMA Cecilia P., El proceso de divorcio. Derecho y realidad, Buenos Aires Argentina, Edit. Abaco, 1985.
- Pastor Vita, Francisco Javier, «Algunas consideraciones sobre la ley de reforma del Código Civil en materia de separación y divorcio» en Revista de Derecho de Familia N.º 28 julio-septiembre 2005, Ed. Lex Nova Valladolid España.
- PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo, 11ª ed., México, Edit. Cárdenas Editores, 1977.



## DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIA.

- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 17<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1991.
- PALOMAR De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo I, ed., 2<sup>a</sup>, México, Porrúa, 2003.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21<sup>a</sup> ed., Madrid, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1995.
- Enciclopedia Jurídica Omeba Ancalso S.A., Tomo XII, Buenos Aires Argentina, Edit. Omeba, 1991.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario Para Juristas, México, Edit. Ediciones, S. de R.L., México 1981.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1997.



## LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- Código Civil para el Estado de Querétaro, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil del Distrito Federal, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Aguascalientes, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2009.
- Código Civil para el Estado de Baja California México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Campeche, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2010.



- Código Civil para el Estado de Chiapas, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Chihuahua, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2008
- Código Civil para el Estado de Coahuila, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Colima, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Durango, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de México, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2009.



- Código Civil para el Estado de Guerrero, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2008.
- Código Civil para el Estado de Hidalgo, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Jalisco, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2009.
- Código Civil para el Estado de Michoacán, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2010.
- Código Civil para el Estado de Morelos, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2009.
- Código Civil para el Estado de Nayarit, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2009.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Oaxaca, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2010.



- Código Civil para el Estado de Puebla México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Quintanarro, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2009.
- Código Civil para el Estado de San Luís Potosí, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2008.
- Código Civil para el Estado de Sinaloa, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Sonora, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2008.
- Código Civil para el Estado de Tabasco, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Tlaxcala, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.



- Código Civil para el Estado de Veracruz, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Yucatán, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- Código Civil para el Estado de Zacatecas, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.
- LEY 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Edit. Sista S.A de C.V., 2011.

## **JURISPRUDENCIAS.**

- Novena Época, Registro IUS 188238, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia Civil, Tesis II.2o.C.312 C, Pág. 1718.



- Novena Época, Registro IUS 189232, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia Civil, Tesis II.2o.C.286 C, Pág. 1169.
- Quinta Época, Registro IUS 339225, Instancia Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, Materia Civil, Tesis, Pág. 494.
- Sexta Época, Registro IUS 272647, Instancia Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XI, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 81.
- Séptima Época, Registro: 241946, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 49 Cuarta Parte, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 31.
- Sexta Época, Registro: 269144, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, CXXXVI, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 70.



- Séptima Época, Registro: 242016, Instancia Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 43 Cuarta Parte, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 36.
- Quinta Época, Registro 339232, Instancia Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 543.
- Séptima Época, Registro: 240997, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114 Cuarta Parte, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 97. Genealogía, Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 57, pág. 42.
- Séptima Época, Registro 241260, Instancia Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90 Cuarta Parte, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 61.
- Novena Época, Registro 197776, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia Civil, Tesis I.8o.C.146 C, Pág. 675.



- Octava Época, Registro 213472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Materia(s) Civil, Tesis: II.3o.250 C, Pág. 316.
- Novena Época, Registro 190181, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s) Civil, Tesis II.3o.C.35 C, Pág. 1746.
- Octava Época, Registro 213473, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Materia(s) Civil, Tesis XI.2o.191 C, Pág. 317.
- Octava Época, Registro 215416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 419.
- Novena Época, Registro 171032, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s) Civil, Tesis I.3o.C.643 C, Pág. 3289.



- Novena Época, Registro 173319, Instancia Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s) Civil, Tesis 1a./J. 98/2006, Pág. 277.
- Novena Época, Registro 195412, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s) Civil, Tesis II.2o.C.122 C, Pág. 1139.
- Novena Época, Registro 199302, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Materia(s) Civil, Tesis VIII.2o.27 C, Pág. 731.
- Octava Época, Registro 220013, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s) Civil, Tesis II.3o. J/7, Pág. 94, Genealogía, Gaceta número 51, Marzo de 1992, pág. 50.
- Novena Época, Registro 201597, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s) Civil, Tesis I.3o.C. J/7, Pág. 418.

- Séptima Época, Registro 242410, Instancia Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 9 Cuarta Parte, Materia(s) Penal, Civil, Tesis, Pág. 27.
- Sexta Época, Registro 271356, Instancia Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XXXVII, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 55.
- Octava Época, Registro 209075, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-I, Febrero de 1995, Materia(s) Civil, Tesis XX.430 C, Pág. 182.
- Sexta Época, Registro 272446, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XIV, Materia(s) Civil, Tesis, Pág. 167. Genealogía Apéndice 1917-1985, Novena Parte, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 216, Pág. 347.



- Novena Época, Registro 194447, Instancia Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia(s) Civil, Tesis 1a./J. 7/99, Página: 11
- Novena Época, Registro 189318, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s) Civil, Tesis VII.2o.C. J/13, Pág. 979.
- Novena Época, Registro: 913161, Instancia Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s) Civil, Tesis 219, Pág. 179, Genealogía Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, Pág. 115, Primera Sala, Tesis 1a./J. 15/96.

#### **PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.**

- [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=familia](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=familia).
- Bacigalupo, De Girard, María. El Divorcio incausado y la Patria potestad compartida después del divorcio. Dos Interesantes Cambios en el Derecho español. Revista de Derecho UNED, núm 1, 2006. Consultado en



espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2006-1-099F27A2&dslID=divorcio\_incausado.pdf.

- Lic. Carlos Rodríguez Martínez. Conferencia Magistral realizada el 30 de Enero de 2009 en el Supremo Tribunal de Justicia de Colima, México. Consultado en [http://stj.col.gob.mx/STJ/material %20conferencias /2009/Divorcio%20sin%20causales%20\(30enero2009\).pdf](http://stj.col.gob.mx/STJ/material%20conferencias/2009/Divorcio%20sin%20causales%20(30enero2009).pdf)
- <http://scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2009/Páginas/23-Septiembre-2009P.aspx>, consultado el 3 de mayo de 2010 y referido por CHICO González, Luis Angel. La inconstitucionalidad del divorcio incausado vigente en el Distrito Federal. Epikeia Revista electrónica de Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío, A.C. Consultado en [www.amoxcalli.leon.uia.mx/Epikeia/numeros/14/epikeia14-divorcio-incausado.pdf](http://www.amoxcalli.leon.uia.mx/Epikeia/numeros/14/epikeia14-divorcio-incausado.pdf).
- <http://www.libertaddepalabra.com/2012/02/registran-en-queretro-diez-divorcios-diarios/> consultado a las 11:22 horas del día 06/05/12
- [ttp://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/español/bvinegi/productos/integracion/pais/aeum/2010/aeum10\\_1.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/español/bvinegi/productos/integracion/pais/aeum/2010/aeum10_1.pdf)



- [www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/perspectivas/perspectiva-qro.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/perspectivas/perspectiva-qro.pdf)



## ANEXOS.

### APENDICE A. LEGISLACIONES ESTATALES QUE HABLAN DEL DIVORCIO INCAUSADO.

En el presente apéndice haré alusión a las partes esenciales de las legislaciones de nuestro país que contemplan al divorcio incausado, a saber son la **Legislación del Distrito Federal y la de Hidalgo**, las cuales establecen lo siguiente:



#### DISTRITO FEDERAL

#### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928  
Última Reforma 29 de junio de 2011

#### CAPITULO X Del divorcio

**Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.



**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

**I.** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

**II.-** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

**III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

**IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

**V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

**VI.** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

**Artículo 268.-** DEROGADO.

**Artículo 269.-** DEROGADO.

**Artículo 270.-** DEROGADO.

**Artículo 271.** Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.



**Artículo 272.-** Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

**Artículo 273.-** DEROGADO.

**Artículo 274.-** DEROGADO.

**Artículo 275.-** DEROGADO.

**Artículo 276.-** DEROGADO.

**Artículo 277.-** La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**Artículo 278.-** DEROGADO.

**Artículo 279.-** DEROGADO.



**Artículo 280.-** La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

**Artículo 281. DEROGADO.**

**Artículo 282.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

**A. De oficio:**

**I.-** En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

**II.-** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

**III.-** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

**IV.-** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

**B. Una vez contestada la solicitud:**

**I.-** El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.



**II.** - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

**III.-** El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

**IV.-** Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

**V.-** Las demás que considere necesarias.

**Artículo 283.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

**I.-** Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

**II.-** Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

**III.-** Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

**IV.-** Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que



queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

**V.-** Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**VI.-** Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

**VII.-** En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

**VIII.-** Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.  
Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

**Artículo 283 Bis.-** En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

**Artículo 284.-** DEROGADO.

**Artículo 285.** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

**Artículo 286.** DEROGADO.

**Artículo 287.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.



**Artículo 288.-** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

**Artículo 289.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

**Artículo 289 Bis.-** DEROGADO.

**Artículo 290.-** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

**Artículo 291.-** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

## **REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 114....**

I. a VII. ...



**VIII.** En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín Judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y  
IX. En los demás casos que la Ley dispone.

## **TITULO SEXTO**

### **Del juicio ordinario**

#### **CAPITULO I**

##### **De la demanda, contestación y fijación de la cuestión**

###### **Artículo 255....**

I. a IX. ...

**X.** En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

###### **Artículo 260....**

I. a VI. ...

**VII.** Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

**VIII.** En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

**Artículo 272A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte



que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. **En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.**

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

**Artículo 272B.** Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada por el actor o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

## **CAPITULO IV**

### **De las pruebas en particular**

#### **SECCION I**

##### **De su recepción y práctica**



**Artículo 299....**

Se deroga. ....

**CAPITULO V**

**De la forma escrita en la recepción de pruebas**

**SECCION IV**

**Prueba pericial**

**Artículo 346....**

...

...

...

Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.

**TÍTULO UNDÉCIMO**

Se deroga

Artículos 674. SE DEROGA.

Artículo 675. SE DEROGA.

Artículo 676. SE DEROGA.

Artículo 677. SE DEROGA.

Artículo 678. SE DEROGA.

Artículo 679. SE DEROGA.



Artículo 680. SE DEROGA.

Artículo 681. SE DEROGA.

Artículo 682. SE DEROGA.

## **TÍTULO DECIMOSEGUNDO**

### **De los Recursos.**

#### **Capítulo I**

##### **De las revocaciones y apelaciones.**

**Artículo 685 bis.** Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.



## HIDALGO

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL BIS UNO EL 31 DE MARZO DE 2011.**

**Código publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 9 de abril de 2007.**

#### **CAPÍTULO III DEL DIVORCIO NECESARIO**

**Artículo 439.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 440.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 441.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 442.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 443.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 444.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 445.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 446.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 447.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 448.-** (DEROGADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011).

**Artículo 449.-** La sentencia de divorcio que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.



## **TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I DEL DIVORCIO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 468.-** Del procedimiento de divorcio, conocerán siempre los jueces familiares.

**Artículo 469.-** Los cónyuges no podrán hacerse representar por apoderados, cuando la Ley exija su presencia personal en las audiencias del procedimiento.

**Artículo 470.-** El procedimiento de divorcio podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, en ambos casos, él o los cónyuges, deberán agregar el convenio a que se refiere el Artículo 471 de este ordenamiento, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, lo relativo a las medidas provisionales solicitadas.

El Juez de lo Familiar revisará que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el Artículo 471 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, en su caso, deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor de tres días, en caso de no ser así se decretará el sobreseimiento.

**Artículo 471.-** El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el Artículo 224 de la Ley para la familia.

III.- El modo de atender a los hijos en los términos del Artículo 247 Bis de la ley para la familia.



IV.-La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

V.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.

**Artículo 472.-** Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia, prevista en el Artículo 473 de este ordenamiento o en la sentencia, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés de la familia, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las medidas que se estimen convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. El Juez podrá ordenar a petición de parte y sin necesidad de otorgar garantía, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establezca respecto a la mujer que quede embarazada;

V.- Poner a los hijos al cuidado del cónyuge que, de común acuerdo, designen los mismos, así como, las modalidades del derecho de visita y convivencia con el progenitor que no tenga la custodia; y

No será obstáculo para decretar la custodia el hecho de que se carezca de recursos económicos.

Los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se afecte el interés superior del menor.



**VI.-** Las demás que considere necesarias.

**Artículo 473.-** El Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto, para decretar lo más favorable al interés del menor o menores, así como, al resto de la familia.

Para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá a la Institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento.

El Juez ordenará el seguimiento de lo decretado para investigar, analizar y valorar la evolución de las propuestas sugeridas por el Consejo de Familia y el Ministerio Público en su caso, lo cual será tomado en consideración por el Juez para modificar o ratificar el convenio presentado por los interesados y tomar las medidas oportunas en beneficio de los menores y de la familia en general.

Para el caso de existir controversia que resulte de los párrafos anteriores y en obvio de dejar a salvo los derechos de las partes ésta se resolverá en juicio diverso.

Terminada la audiencia, el Juez citará para sentencia de divorcio, que se dictará dentro de los diez días siguientes, en la que se considerarán las opiniones de los que intervinieron, dejándose a salvo los derechos de las partes respecto a sus inconformidades, para que los hagan valer en los juicios correspondientes.

**Artículo 474.-** En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren de pasar más de un mes sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y las medidas provisionales mandando archivar el expediente, previa consideración de la opinión del Consejo de Familia vertida en la primera audiencia respecto de las medidas provisionales, el Juez ordenará las medidas pertinentes a fin de salvaguardar a los integrantes de la familia sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 226 y 227 del Código de Procedimientos Familiares.

**Artículo 475.-** En la sentencia de divorcio se decretará, además de la disolución del vínculo matrimonial:

**I.-** La aprobación en definitiva de los acuerdos pertinentes a que hayan llegado los cónyuges respecto a las consecuencias inherentes de la disolución del vínculo matrimonial;



**II.-** La subsistencia de las medidas provisionales que así procedan, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales, en juicio diverso;

**III.-** La declaración de que quedan a salvo los derechos de las partes para tramitar en juicio diverso las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y de las cuales, no se hayan tenido los elementos para resolver de manera definitiva; y

**IV.-** Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad así como los hijos mayores de edad que tengan discapacidad.

Para el caso de liquidación de sociedad conyugal, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

**Artículo 476.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, y deberá contener las siguientes disposiciones:

**I.-** Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, la guarda y custodia, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

**II.-** Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos su integridad física y psicoemocional de actos o circunstancias que impidan u obstaculicen su desarrollo integral y pleno.

**III.-** Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para los menores.

**IV.-** Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la guarda y custodia de alguno de los ex cónyuges o cualquier otra persona en la sentencia de divorcio, deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; y

**V.-** Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad.

**Artículo 476 Bis.-** Independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo, integrado a razón de 4 meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del



matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:

**I.-** Que se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos, y además.

**II.-** Que no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del matrimonio, exceptuándose lo adquirido conforme a lo dispuesto por los Artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

**Artículo 476 Ter.-** En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

**I.-** Contraiga nuevas nupcias;

**II.-** Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;

**III.-** Recupere la capacidad; o

**IV.-** Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

## **CAPÍTULO II DEL DIVORCIO BILATERAL**

**Artículo 476 Quater.-** Una vez cumplimentados los requisitos que establece el Artículo 470 de este Código o satisfecha la prevención que el mismo Artículo establece, el Juez ordenará la ratificación, ante su presencia, de la solicitud y convenio previamente exhibidos.

**Artículo 476 Quintus.-** Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, el Juez resolverá en sentencia definitiva sobre la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

## **CAPÍTULO III DEL DIVORCIO UNILATERAL**

**Artículo 476 Sextus.-** Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de quince



días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.

Asimismo, el Juez ordenará poner a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia de la adscripción de la solicitud de divorcio y anexos, y contrapropuesta para su debida intervención.

**Artículo 476 Séptimus.-** En caso de que el cónyuge notificado, manifieste su inconformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia, con todos los efectos señalados por el Artículo 473 del presente ordenamiento, con la presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto; para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa o a cualquiera de sus sedes, según se desprenda de la competencia del Juez que conozca del asunto, para su correspondiente tramite.

En caso de que el cónyuge notificado manifieste su conformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez ordenará la ratificación del escrito respectivo, dentro de los cinco días siguientes, si no comparece el cónyuge notificado a ratificar su conformidad con el convenio presentado se tendrá por aceptado aquel, el Juez citará para dictar sentencia, en el plazo previsto por el Artículo 473 de este ordenamiento, en el que podrá tomar en cuenta la contestación a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia.

**Artículo 476 Octavus.-** En el auto que se provea la contestación de la solicitud de divorcio y la contrapropuesta, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 473 de este ordenamiento.

**Artículo 476.- Novenus.-** La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial o concubinato es inapelable.



**APENDICE B. ESTADISTICAS DE DIVORCIO INEGI.**

**ANUARIO ESTADISTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2010.<sup>67</sup>  
Divorcios registrados según duración del matrimonio.<sup>68</sup>**

<b>Año</b>	<b>Total</b>	<b>Menos de un año</b>	<b>De 1 a 5 años</b>	<b>De 6 a 9 años</b>	<b>De 10 y más años</b>	<b>No especificado</b>
<b>2005</b>	<b>70,184</b>	<b>114</b>	<b>20,323</b>	<b>13,743</b>	<b>35,878</b>	<b>126</b>
<b>2006</b>	<b>72,396</b>	<b>95</b>	<b>20,051</b>	<b>14,547</b>	<b>37,558</b>	<b>143</b>
<b>2007</b>	<b>77,255</b>	<b>80</b>	<b>20,540</b>	<b>15,893</b>	<b>40,570</b>	<b>173</b>
<b>2008</b>	<b>88,851</b>	<b>170</b>	<b>21,239</b>	<b>16,453</b>	<b>43,227</b>	<b>762</b>

**Divorcios registrados según tipo de trámite.<sup>69</sup>**

<b>Año</b>	<b>Total</b>	<b>Mutuo consentimiento (a)</b>	<b>Abandono de hogar</b>	<b>Sevicia, amenaza o injurias</b>	<b>Incompatibilidad de caracteres</b>
<b>2005</b>	<b>70,184</b>	<b>51,091</b>	<b>4,944</b>	<b>974</b>	<b>315</b>
<b>2006</b>	<b>72,396</b>	<b>52,712</b>	<b>4,886</b>	<b>949</b>	<b>280</b>
<b>2007</b>	<b>77,255</b>	<b>55,995</b>	<b>4,470</b>	<b>1,006</b>	<b>392</b>
<b>2008</b>	<b>81,851</b>	<b>59,543</b>	<b>3,974</b>	<b>927</b>	<b>273</b>

<sup>67</sup> Consultado en [http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/español/bvinegi/productos/integracion/pais/aeum/2010/aeum10\\_1.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/español/bvinegi/productos/integracion/pais/aeum/2010/aeum10_1.pdf), el 26 de diciembre de 2011, a las 10:48 p.m.

<sup>68</sup> Fuente: INEGI. Estadísticas de Nupcialidad.

<sup>69</sup> Fuente: INEGI. Estadísticas de Nupcialidad.



Año	Total	Adulterio	Negativa a contribuir al sostenimiento del hogar	Separación del hogar conyugal (b)	Otras (c)
2005	70,184	550	911	10,667	578
2006	72,396	536	996	11,328	512
2007	77,255	530	955	13,204	520
2008	81,851	487	911	14,960	631

(a) Incluye divorcios administrativos.

(b) A partir de 1993 comprende los divorcios cuyo motivo es la "separación del hogar conyugal por más de un año por causa injustificada", así como "separación del hogar conyugal por causa que justifique el divorcio".

(c) Incluye alumbramiento ilegítimo; propuesta de prostitución; incitación a la violencia; corrupción a los hijos; enfermedad crónica e incurable; enfermedad mental incurable; declaración de ausencia o presunción de muerte; acusación calumniosa; comisión de un delito infamante; hábitos de juego; embriaguez o drogas; cometer un acto delictivo contra el cónyuge e incumplimiento de sentencia del juez familiar (esta última hasta 1992). A partir de 1993 incluye: bigamia, por negarse la mujer a acompañar a su marido cuando cambie de residencia y por petición de divorcio o nulidad de matrimonio por causa no justificada.



### Indicadores demográficos seleccionados.<sup>70</sup>

Año	Relación divorcios/matrimonios (por cada 100 matrimonios)
2005	11.8
2006	12.3
2007	13.0
2008	13.9
2009	No determinado
2010	No determinado
2011	No determinado

### PERSPECTIVA ESTADISTICA QUERETARO - DICIEMBRE 2011.<sup>71</sup> Indicadores Demográficos

	Nacional	Entidad	Lugar Nacional
Relación divorcios/matrimonios, 2009 (número de divorcios por cien matrimonios)	15.1	16.0	15o.

- Información estadística más detallada tanto nacional como en la entidad, disponible en el Apéndice "B".

<sup>70</sup> Fuente: CONAPO. Proyecciones de la Población en México, 2005-2050. En: [www.conapo.gob.mx](http://www.conapo.gob.mx) (1 de abril de 2011). INEGI. Estadísticas de Nupcialidad.

<sup>71</sup> INEGI. Consultado en: [www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/perspectivas/perspectiva-qro.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/perspectivas/perspectiva-qro.pdf) el 27 de diciembre de 2011, a las 09:35 p.m.



**APENDICE C. INFORME DE ACTIVIDADES 2009 A 2010 Y 2010 A MAYO DE 2011. DISCOS (INFORMES ANUALES 2009 A 2010 Y 2010 A 2011 DEL TSJ DE QUERÉTARO)<sup>72</sup>**

**INFORME DE ACTIVIDADES ANUALES 2009 A 2010 RESPECTO A LOS DIVORCIOS.**

***PRIMERA INSTANCIA***

*Los Juzgados de Primera Instancia que imparten justicia civil registraron 40,816 expedientes; recibieron 375,313 promociones; dictaron 870,434 acuerdos; desahogaron 12,908 audiencias y pronunciaron 9,928 sentencias. Y tramitaron 16,505 exhortos.*

*La competencia por jurisdicción concurrente que permite al Poder Judicial del Estado conocer de controversias mercantiles arrojó un porcentaje del 75.41% sobre el total de los asuntos radicados en los Juzgados.*

*En estos 17 meses que se informan se iniciaron un total de 12,173 expedientes familiares. Fueron recibidas 153,247 promociones; generados 349,275 acuerdos. Llevadas a cabo 16,318 audiencias y dictadas 6,335 resoluciones. Se atendieron 4,036 exhortos.*

---

<sup>72</sup> Se adicionan dos discos que contienen los informes de actividades 2009 a 2010 y 2010 a mayo de 2011 en el Tribunal Superior de Justicia de Querétaro.



*El porcentaje de divorcios necesarios iniciados supera al porcentaje de divorcios voluntarios; ya que mientras el primero es de 56.90%, el segundo corresponde a 43.09%. Esto equivale a 2,533 divorcios necesarios y 1,918 voluntarios.*

## **INFORME DE ACTIVIDADES ENERO DE 2010 A MAYO DE 2011 SOBRE DIVORCIOS.**

### **ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

La tarea de impartir justicia en la Entidad, que cumplió 185 años el pasado 3 de junio, es compleja y extenuante; sin embargo, se enfrenta con entusiasmo y vocación por los diversos Juzgadores de los seis distritos judiciales en que está dividido el Estado.

Así, tenemos que los **Jueces Civiles** de Primera Instancia recibieron:

26,609 expedientes.

275,685 promociones.

Dictaron 652,788 acuerdos.

Desahogaron 9,161 audiencias.

Pronunciaron 6,691 sentencias.

Tramitaron 12,544 exhortos.



La estadística de la **materia mercantil** nos arrojó un porcentaje del 72% de asuntos tramitados en auxilio de la Jurisdicción Federal, conforme a la fracción I de artículo 104 constitucional.

Por cuanto toca a la **materia familiar**, que ha incrementado su litigiosidad, dificultad y sensibilidad, nos reporta el trabajo de:

10,265 expedientes iniciados.

119,298 promociones recibidas.

277,945 acuerdos emitidos.

11,544 audiencias desahogadas.

4,750 sentencias pronunciadas.

3,424 exhortos tramitados.

Podemos precisar que se iniciaron 2,180 divorcios necesarios; 1,587 divorcios voluntarios, lo que equivale en porcentaje al 58 de los primeros y al 42 de los segundos.